

ÁREA B**RÉGIMEN JURÍDICO DE CORPORACIONES LOCALES, BIENES Y SERVICIOS
MUNICIPALES**

Expedientes Área	355
Expedientes admitidos.....	265
Expedientes rechazados	35
Expedientes remitidos a otros organismos.....	0
Expedientes acumulados	2
Expedientes en otras situaciones	53

1. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS CORPORACIONES LOCALES

En el año 2016 se ha experimentado un aumento del número de las reclamaciones recibidas sobre asuntos relacionados con la aplicación del régimen jurídico de las corporaciones locales, que asciende a un total de 211, superando las 177 recibidas el año anterior.

Al igual que en años precedentes se incluyen en este apartado las quejas tramitadas durante el ejercicio que se han referido a la organización y el funcionamiento interno de las entidades y a la participación ciudadana, además de las relativas al ejercicio de la potestad expropiatoria, la contratación, las obras públicas y la responsabilidad patrimonial de los entes locales.

El mayor porcentaje de las quejas recibidas está relacionado con la organización y el funcionamiento interno de las corporaciones, que suponen un 61 %, siendo también en esta materia en la que se ha producido el incremento más notable del número de reclamaciones con respecto a los ejercicios anteriores.

Las reclamaciones se han referido en menor medida a los demás temas aquí agrupados: el 13 % a la participación ciudadana, el 9% a la ejecución de obras, el 6 % a la actividad contractual, el 4 % a la responsabilidad patrimonial y el 0,5 % a la expropiación forzosa. El resto hasta alcanzar el total plantean cuestiones distintas de las citadas, entre las que destacan las relacionadas con la gestión padronal o con la delegación de competencias en las entidades locales menores.

Los aspectos que han generado el mayor número de quejas han sido los relacionados con las funciones que pertenecen al núcleo inherente de la función representativa de los miembros de las corporaciones, como la de participar en la actividad de control del gobierno municipal, en las deliberaciones y votaciones de sus órganos, así como el derecho a obtener la información necesaria para poder ejercer las anteriores funciones.

Siendo la Administración local la más próxima a los ciudadanos también estos han expresado de forma individual su interés por conocer diversos aspectos de su actividad, ejercitando su derecho a la información, centrándose en buena medida en la situación económica y financiera de las entidades. Esto se traduce en una preocupación manifestada en las reclamaciones por la planificación presupuestaria y la rendición de las cuentas, y por participar activamente en tales procedimientos por los cauces previstos legalmente.

Han descendido las reclamaciones ciudadanas que abordaban cuestiones sobre contratación, responsabilidad patrimonial y, en mayor medida, sobre expropiación forzosa.

El algunos casos las quejas no pudieron ser admitidas a trámite, siendo los motivos más frecuentes de inadmisión la falta de respuesta de los interesados a la solicitud de datos precisos para adoptar una decisión sobre la admisibilidad de la queja, lo cual sucedió en 9 ocasiones, y el no apreciar indicios de una actuación administrativa irregular, en otros 9 supuestos. Otras de las causas de inadmisión han estado relacionadas con el tiempo transcurrido desde que el afectado había tenido conocimiento de la actuación incorrecta hasta que interpuso la queja, que en ocasiones superaba con creces el plazo legal de un año; otras veces, el administrado interpuso la queja sin que hubiera finalizado el plazo otorgado a la Administración para que se pronunciara sobre la petición ante ella presentada.

Con todo, lo habitual ha continuado siendo la admisión a trámite de las quejas, decisión que ha debido adoptarse en 148 expedientes después de un examen de la regularidad formal de su presentación, haciendo preciso contrastar las alegaciones vertidas por los ciudadanos con la información que se requiere de las administraciones locales antes de emitir un pronunciamiento. La decisión sobre la admisión de las quejas no ha podido adoptarse dentro del ejercicio en las recibidas a finales de año, todo lo cual se realiza a principios del siguiente.

A lo largo del año 2016 ha concluido la tramitación de 208 expedientes, de los cuales 101 se habían iniciado en ejercicios anteriores.

La información remitida por las administraciones investigadas permitió considerar que el problema se había solucionado en 22 casos, lo que representa un 10% de las quejas tramitadas, la mayoría sobre cuestiones de funcionamiento de las entidades locales (6%).

La conclusión de actuaciones sin haber apreciado una actuación incorrecta de la Administración supervisada tuvo lugar en 38 expedientes, lo que se sitúa en términos globales en torno a un 18,2 % de los resueltos en el año.

Ha sido necesario emitir 110 resoluciones, de las cuales se han aceptado 58, aunque 4 lo fueron parcialmente, 25 se rechazaron, 4 no obtuvieron respuesta, 1 expediente concluyó por haberse interpuesto recurso contencioso administrativo después de dictada la resolución y otros 22 se hallaban pendientes de obtener respuesta en la fecha de cierre de este Informe anual.

La falta del envío de la información requerida a las autoridades locales no impidió la formulación de 14 de estas resoluciones, en las cuales, atendiendo a las circunstancias de cada caso en particular, se consideró suficiente la información aportada bien por el reclamante, bien por otros organismos consultados.

Sin embargo, la mayoría de las entidades que han recibido solicitudes de envío de información para tramitar las reclamaciones ciudadanas la han remitido, y más de la mitad han atendido esta obligación con diligencia dentro del plazo de un mes (56%), aunque también en este ejercicio deba insistirse en la conveniencia de reducir el tiempo de remisión de los informes, pues la necesidad de efectuar hasta un tercer requerimiento de la petición inicial se sitúa en torno a un 19 %.

Una vez más, reiteramos las circunstancias que deben modular los datos ofrecidos sobre la colaboración de las corporaciones locales, ya recogidas en anteriores Informes anuales: la diversa tipología de las entidades y de los asuntos abordados, el hecho de que se hayan dirigido varias quejas contra una misma Entidad, todo lo cual supone un mayor esfuerzo para atender todas las peticiones efectuadas y la distinta capacidad de las corporaciones para atender los requerimientos.

El seguimiento de las resoluciones permite valorar positivamente que en la fecha de cierre del Informe anual se hubieran acogido algo más de la mitad de los pronunciamientos emitidos (52 %), estando aún pendiente de contabilizar el resultado de una quinta parte del total (20 %) por no haber comunicado las entidades supervisadas su postura antes de concluir el ejercicio.

1.1. Organización y funcionamiento de las entidades locales

Las reclamaciones que plantearon cuestiones sobre organización y funcionamiento de las corporaciones locales ascendieron a 128, número que prácticamente supone el doble de las recibidas en los años 2015 ó 2014 (65 y 67, respectivamente).

El número de resoluciones también se ha incrementado desde las 26 emitidas en el año 2015 ó 28 en el 2014, hasta las 62 del presente ejercicio.

Las entidades supervisadas aceptaron 35 de estos pronunciamientos en su totalidad y 4 parcialmente, expresamente rechazaron 9 y otras 3 no obtuvieron respuesta. En la fecha de cierre del Informe anual, faltaba por conocer el resultado obtenido en otros 11 casos, a la espera de que fuera comunicado en los primeros meses del año siguiente.

1.1.1. Estatuto de los miembros de las corporaciones locales

También en el año al que se refiere este Informe algunos concejales y vocales han considerado que se había restringido su derecho de participación política en el ejercicio del acceso a la información y documentación.

La tramitación de estas quejas dio lugar en algunos casos a la emisión de resoluciones en las que debió incidirse en el deber de resolver las peticiones y hacerlo con vinculación al sentido del silencio positivo cuando la respuesta al solicitante no se había comunicado dentro de los cinco días siguientes. En la mayoría de los casos las resoluciones que recogieron estas consideraciones fueron aceptadas, así ocurrió, por ejemplo, con la dirigida al Ayuntamiento de Ituero y Lama (Segovia) en el expediente **20153959**, al Ayuntamiento de Alba de Tormes (Salamanca) en el expediente **20160204**, al Ayuntamiento de Gallegos del Río (Zamora) sobre la queja **20160236**, o también a la Entidad Menor de Hornillayuso (Burgos) en la reclamación **20153713**. La Entidad de Hornillalastra (Burgos) aceptó la resolución formulada en el expediente **20153714**, para que pusiera a disposición del vocal toda la documentación sobre la contabilidad que había solicitado, sin embargo se mostró contraria a seguir las recomendaciones efectuadas en otra resolución, dictada en el expediente **20160469**, para que se hiciera entrega de una copia del acta de una sesión de la Junta Vecinal a uno de sus miembros.

Las limitaciones impuestas a un vocal de la Junta Vecinal de Trobajo del Camino (León) para examinar la documentación de la Entidad fueron consideradas restrictivas de este derecho en el expediente **20160340**. El ejercicio del derecho no podía subordinarse a exigencias no establecidas en las normas, como realizar la consulta en el despacho y en presencia de la Alcaldía, o limitar en todo caso y para el futuro la exhibición de documentación durante una hora y un día concreto a la semana. De ahí que se recomendara adoptar alguna medida para asegurar que los documentos de acceso directo pudieran encontrarse a disposición de los vocales en la secretaría, incluyendo la entrega de copias solicitadas de forma

individualizada. Aunque la resolución solo se aceptó parcialmente, se valoró positivamente la iniciativa de facilitar la copia digital de los documentos y su envío mediante correo electrónico.

La diferencia entre la consulta de documentación y la entrega de copias se recordó en la resolución dirigida al Ayuntamiento de Ayllón (Segovia) en el expediente **20160820**, en el que se había inadmitido a trámite la solicitud de un concejal que había pedido la entrega de un documento elaborado por los servicios administrativos. La resolución resaltaba que no podía aplicarse a los concejales, como defendía el Ayuntamiento, las causas de inadmisión expresadas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, desconociendo la postura municipal frente a la resolución en la fecha de cierre de este Informe anual.

La importancia de poner a disposición de los concejales la documentación íntegra de los asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones plenarias se destacó en la resolución dirigida al Ayuntamiento de Cacabelos (León) tras la investigación de la queja **20153933**. El Ayuntamiento aceptó las recomendaciones efectuadas para asegurar la puesta a disposición con la extensión y antelación debidas; por otra parte, examinadas las concretas circunstancias del caso, se consideró que los defectos advertidos respecto a una concreta sesión no podían acarrear la nulidad de los acuerdos adoptados.

La defensa de otros derechos de los miembros de las corporaciones, como los de participar en los órganos constituidos en los ayuntamientos o ser convocados a las sesiones fue invocado por los reclamantes en algunas quejas incluidas en este apartado.

Los derechos de los concejales no adscritos fueron examinados en el expediente **20160794**, tramitado frente al Ayuntamiento de Villaquilambre (León). Con carácter general les corresponden aquellos derechos derivados de su condición de miembros electos que forman parte del núcleo esencial de la función representativa, entre los que se encuentran, el de participar en la actividad de control del gobierno local, intervenir en las deliberaciones y votar en el Pleno y obtener la información necesaria para poder ejercer los anteriores, así como, el derecho a participar en las comisiones informativas.

Teniendo en cuenta que las normas sobre régimen local no contienen una regulación completa del estatuto de los concejales no adscritos, se recomendó al Ayuntamiento de Villaquilambre incluir las disposiciones correspondientes en el Reglamento orgánico municipal vigente y adoptar los acuerdos plenarios procedentes para asegurar sus derechos, en especial, su integración en las comisiones informativas. Esta resolución se hallaba pendiente de respuesta en la fecha de cierre del ejercicio.

La falta de recepción de las convocatorias de las sesiones de la Junta Vecinal de Pozos (León) por un vocal que no había podido asistir por esta causa, fue expuesta en la queja **20160555**. Pese a los requerimientos dirigidos a la Junta Vecinal para contrastar estas alegaciones, no envió ningún informe, lo que llevó a dejar constancia de su falta de colaboración en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras. La resolución emitida, frente a la que tampoco se había pronunciado la Junta Vecinal de Pozos en la fecha de cierre de este Informe, recordaba que debía cumplir el deber de auxiliar a esta procuraduría en sus investigaciones y notificar las convocatorias a todos los vocales, con preferencia de la utilización de medios electrónicos.

Los defectos en la convocatoria de la última sesión celebrada por la Asamblea de la Mancomunidad Zona Norte de Valladolid a uno de sus miembros cesantes fueron analizados en el expediente **20154330**. La resolución dictada insistió en la necesidad de dirigir las convocatorias a todos los integrantes de forma individualizada y dejando constancia de su envío, aunque siendo el único punto del orden del día la aprobación del acta de la anterior sesión, la apreciación del defecto en la acreditación de su recepción no podía producir otros efectos.

La regulación del deber de abstención de los cargos electos locales se examinó a propósito de la queja **20160111** que cuestionaba la actuación de la Alcaldía de Navafría (Segovia) en la concesión de algunas licencias, cuyos decretos además no se habían entregado a un concejal que los había requerido. Además de recordar la obligación de facilitar a los concejales los decretos de concesión de las licencias, bastando su personación en las oficinas con este fin, debían determinarse los efectos de la infracción del deber de abstención sobre la validez de tales decretos. A estos efectos era crucial determinar si las solicitudes se adecuaban o no a la legalidad urbanística, a fin de que el Pleno pudiera decidir si debía ejercer las potestades de revisión, por tratarse de actos nulos de pleno derecho o bien cabía la convalidación de las licencias. La resolución fue expresamente rechazada.

1.1.2. Los grupos municipales

La asignación de despachos en la sede de las corporaciones a los grupos políticos minoritarios constituía el objeto de la queja **20160003**, que concluyó con la emisión de una resolución al Ayuntamiento de Chozas de Abajo (León) después de analizar la información remitida sobre la distribución del espacio físico existente para ubicar sus dependencias y servicios. El Ayuntamiento aceptó las indicaciones efectuadas para compatibilizar la organización administrativa con el ejercicio del derecho de todos los grupos políticos al uso de

un despacho en la sede municipal, habida cuenta de que se ubicaban en ella algunos servicios ajenos a este ámbito.

Similar cuestión se planteaba por el promotor del expediente **20160905** frente al Ayuntamiento de Villaquilambre (León), aunque en este caso los grupos disponían de un despacho ubicado en un edificio distinto de la sede del Ayuntamiento. La resolución instaba a facilitárselo en la Casa Consistorial, en la que existían espacios disponibles, resolución que se encontraba pendiente de respuesta en la fecha de cierre del ejercicio.

En otro caso, resuelto en el expediente **20154054**, no se admitió la existencia de un derecho de los concejales a disponer de una llave del Ayuntamiento de Astorga (León) para acceder a los despachos en cualquier momento, pero sí se consideró que debía establecerse un horario de acceso en condiciones de igualdad para los concejales de todos los grupos, tanto del equipo de gobierno como de los demás. La falta de respuesta a la resolución determinó su inscripción en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras.

1.1.3. Sesiones de los órganos de gobierno

La mayor parte de las quejas se ha referido al funcionamiento de algunos plenos, siendo un motivo recurrente de crítica, el incumplimiento del régimen de celebración de sus sesiones ordinarias.

El acuerdo plenario adoptado por el Ayuntamiento de San Bartolomé de Pinares (Ávila) examinado en el expediente **20160166**, concedía a la Alcaldía facultades para modificar las fechas preestablecidas de las sesiones ordinarias del Pleno, dejando a su arbitrio la fijación del día en el que podían convocarse y celebrarse. El Ayuntamiento aceptó la recomendación que instaba a revocar el acuerdo y a fijar el día de celebración en caso de coincidir con uno festivo.

La incorrección que supone dejar al arbitrio del Alcalde la planificación del calendario de plenos ordinarios también se recalcó en la resolución dirigida al Ayuntamiento de Ituero y Lama (Segovia) en el expediente **20160656**, siendo aceptada, aunque el reclamante ha señalado después que no se ha llevado a efecto.

El régimen de celebración de las sesiones ordinarias del Pleno se infringió también por el Ayuntamiento de Cabezón de la Sierra (Burgos), conclusión a la que se llegó después de tramitar la queja **20153791**, al observar que no se había fijado fecha ni horario para su celebración, se limitaba a recoger la periodicidad mínima establecida legalmente, según la cual correspondía celebrar una sesión cada tres meses. La resolución recordaba la obligación del Pleno de fijar previamente los días y horas en que dentro de la citada periodicidad debían

celebrarse las sesiones ordinarias, aunque el Ayuntamiento se opuso a aceptar estas indicaciones.

Igualmente deben respetar las fechas prefijadas para su celebración las sesiones ordinarias de las juntas vecinales, todo lo cual se advirtió en el expediente **20154214** a la Junta Vecinal de Navafría (León), que aceptó la resolución.

En las sesiones ordinarias del Pleno se debe garantizar la participación de todos los grupos municipales en la formulación de ruegos, preguntas y mociones, siendo la infracción de esta obligación la cuestión planteada en el expediente **20160476** frente al Ayuntamiento de Valle de Tobalina (Burgos). Habiendo constatado la presentación por los concejales de diversas propuestas o mociones que después no se habían incluido en ninguna sesión, se recomendó incluirlas con arreglo a la calificación y tratamiento que les correspondiera, habiendo mostrado el Ayuntamiento su postura contraria a admitir las consideraciones efectuadas.

La convocatoria de las sesiones extraordinarias a petición de los concejales también dio lugar a la formulación de resoluciones, como la dirigida al Ayuntamiento de Chozas de Abajo (León) que la rechazó en el expediente **20154356**, o al Ayuntamiento de Fermoselle (Zamora) que la aceptó en la queja **20160535**. En ambos casos se recomendó seguir una serie de trámites a partir de la recepción de la petición, primero comprobar que la solicitud de los concejales reunía los requisitos formales exigidos legalmente, requerir en otro caso su subsanación, y cumplidos estos, denegar motivadamente la petición o convocar la sesión, pudiendo excluir del orden del día, también motivadamente, alguno de los asuntos propuestos.

El expediente **20160298** cuestionaba la legalidad de un Pleno celebrado por el Ayuntamiento de Faramontanos de Tábara (Zamora) para dar a conocer la renuncia del Alcalde sin estar presente en la sesión. El análisis de la información obtenida permitió concluir que la actuación había sido correcta estando prevista la sustitución del Alcalde por el Teniente de Alcalde en caso de ausencia, siendo además indiferente el resultado de la votación, por tratarse simplemente de una toma de conocimiento de la renuncia. No obstante se recomendó al Ayuntamiento la entrega de una copia del acta de la sesión a los concejales que la habían solicitado, resolución que fue aceptada.

Además de las relativas a los plenos, se recibieron quejas sobre cuestiones de funcionamiento de otros órganos municipales, como las referidas a las comisiones informativas.

El autor de la reclamación **20160196** mostraba su desacuerdo con la composición de las comisiones informativas constituidas en el Ayuntamiento de Cacabelos (León), por no respetar la proporcionalidad entre los distintos grupos políticos representados en el Pleno. La

resolución dictada instó a modificar el acuerdo del Pleno para asegurar el respeto a esa proporcionalidad, aunque el Ayuntamiento no aceptó dicha resolución.

También se cuestionó la legalidad de la composición de las comisiones informativas constituidas en el Ayuntamiento de Piedralaves (Ávila) por no permitir la participación de un concejal no adscrito, expediente **20161997**, estando pendiente de analizar la información recibida en la fecha de cierre de este Informe.

1.1.4. Aprobación de presupuestos y cuentas.

En la aprobación de la cuenta general de un ejercicio anterior de la Entidad Local de Olmos de Atapuerca (Burgos) se detectaron algunas deficiencias recogidas en un informe desfavorable emitido por la intervención, por lo que finalizada la fase de investigación de la queja **20150288** se recomendó a la Junta Vecinal que debía determinar si la liquidación del presupuesto en situación de déficit había sido corregida en los presupuestos siguientes y elaborar un plan económico financiero que permitiera alcanzar el objetivo de estabilidad presupuestaria. La resolución fue aceptada.

A la conclusión de la tramitación de la queja **20153995** se dirigió a la Junta Vecinal de Barrillos de Curueño (León) una resolución que aconsejaba declarar la nulidad de la aprobación de la cuenta general del año 2014 y del presupuesto de 2015 por defectos observados en el trámite de información pública. La resolución fue aceptada, aunque después se reanudó la investigación para efectuar un seguimiento de su cumplimiento a instancia del reclamante, la respuesta de la entidad consultada se recibió en los últimos días del año, hallándose pendiente de análisis en la fecha de cierre de este Informe.

También se examinaron los procedimientos de aprobación de cuentas y presupuestos del Ayuntamiento de Gallegos del Río (Ávila) en el expediente **20160238**, al que se recomendó aprobar el presupuesto general con carácter anual y antes del comienzo del ejercicio en que fuera a aplicarse, sin perjuicio de la previsión legal existente sobre la prórroga en caso de no haberse aprobado en plazo. La resolución dirigida al Ayuntamiento recomendaba seguir el procedimiento legal diseñado para aprobar las cuentas y regularizar la situación anómala de la falta de aprobación de las correspondientes a varios ejercicios anteriores. El Ayuntamiento aceptó la resolución.

El régimen retributivo de los miembros de las corporaciones fue cuestionado en algún expediente, por ejemplo el **20152937** frente a la Junta Vecinal de Las Rebolledas (Burgos), con relación a la justificación de dietas y gastos de desplazamiento de sus miembros. La falta de remisión de la información solicitada llevó a incluir a esta Entidad en el Registro de

Administraciones y Entidades no colaboradoras, a la vez que se recomendó comprobar la legalidad del abono de las cantidades percibidas y su justificación. La resolución no fue aceptada, por desconocimiento de la Presidencia de la situación descrita en la queja.

1.1.5. Comprobación del inventario de bienes y derechos

El interés por conocer la situación patrimonial de las entidades locales se puso de manifiesto en algunas reclamaciones con ocasión de su renovación derivada de las elecciones locales, siendo el caso de algunas Entidades Locales Menores pertenecientes al municipio de Merindad de Sotoscueva (Burgos). La Junta Vecinal de Hornillalastra, en la queja **20153803**, y Hornillayuso, en el expediente **20153806**, aceptaron las resoluciones emitidas, en las que se recordaba que las obligaciones de efectuar un arqueo extraordinario y de comprobar el inventario de bienes debían haberse cumplido con la participación tanto de los miembros cesantes como de los electos, haciendo constar el cumplimiento de estas formalidades en la sesión constitutiva.

La obligación de mantener actualizado el inventario y aprobar anualmente todas las incidencias o actualizaciones que hubieran acontecido se recordó a la Junta Vecinal de Trobajo del Camino (León) en la queja **20160343**, resolución que fue aceptada. La remitida al Ayuntamiento de Cabezón de la Sierra (Burgos) en la queja **20151951**, recomendando el cumplimiento de esta obligación y la de permitir el acceso al inventario tanto a los concejales como a cualquier ciudadano, se hallaba pendiente de respuesta en la fecha de cierre del presente Informe.

1.1.6. Publicidad de la actuación de los entes locales

La finalidad del tablón de anuncios es dar publicidad a la actividad de la entidad local, de ahí que sea obligatoria la publicación de las convocatorias y órdenes del día de las sesiones plenarias o de un resumen de los acuerdos y resoluciones adoptados.

La utilización del tablón por exceder de esta finalidad dio lugar a la formulación de dos resoluciones dirigidas a la Junta Vecinal de Espanillo (León) en los expedientes **20151166** y **20151398**. Uno se refería a la publicación de un bando cuyo contenido no se ajustaba al ordenamiento para disuadir a los ciudadanos del impago de una tasa y, el otro, a la divulgación de la interposición de una reclamación por un ciudadano frente a otra entidad. La Junta Vecinal aceptó las dos resoluciones, que insistieron en que debía limitar las publicaciones en el tablón a su finalidad legítima, informando sobre la actividad de la entidad y dentro de los parámetros de legalidad exigibles a sus actos y acuerdos.

También aceptó el Ayuntamiento de Llamas de la Ribera (León) la resolución dictada sobre la queja **20160132**, cuyo autor defendía la posibilidad de publicar en el tablón alguna actuación promovida por los grupos políticos minoritarios. Esa exposición no está expresamente prevista en la normativa local, aunque tampoco se prohíbe, por lo que se sugirió que se reservara un espacio regular en los medios de difusión pública municipales para que los grupos difundieran entre los vecinos información sobre su actividad en el Ayuntamiento, bien en el tablón de anuncios o en otro soporte, como podía ser la página web institucional o los boletines informativos.

La publicidad de las sesiones plenarias y la necesidad de permitir su grabación se examinó en los expedientes **20154095**, **20160216** y **20160330**. En el primero de ellos el Ayuntamiento de Val de San Lorenzo (León) aceptó revocar la prohibición de grabarlos con carácter general, del mismo modo que el Ayuntamiento de El Piñero (Zamora) y el Ayuntamiento de Rabanal (Zamora) acogieron las resoluciones que instaban a revocar los acuerdos plenarios que no permitían su grabación.

1.2. Información y participación ciudadana

Un número de quejas similar al contabilizado en ejercicios anteriores se registró en materia de participación ciudadana, ya que se recibieron 28 quejas, 30 en 2015 y 26 en 2014.

Los ciudadanos han seguido centrando el objeto de sus reclamaciones en la obtención de una respuesta a las peticiones que habían dirigido a las administraciones locales, a veces para lograr un conocimiento más exhaustivo de su situación económica y financiera, otras para realizar peticiones que les afectaban individualmente. También han demandado una mayor colaboración con las asociaciones de vecinos.

Las resoluciones dictadas alcanzaron el número de 12, de las cuales las entidades supervisadas aceptaron 6, otras 3 las rechazaron, encontrándose 3 pendientes de conocer su resultado.

1.2.1. Deber de resolver peticiones y recursos

Varios ciudadanos se dirigieron a esta procuraduría para obtener una respuesta a las peticiones que habían presentado, que fueron de índole diversa.

Unas veces solicitaban certificaciones que no habían sido emitidas, por ejemplo en la queja **20160776**, que concluyó por solución al facilitársela al solicitante el Ayuntamiento de Sobrado (León), también en la queja **2016725**, que no pudo ser admitida ya que la petición había sido resuelta, aunque no en el sentido esperado por el reclamante, o en la queja

20154251, en la cual se advirtió al Ayuntamiento de Benavides (León) que debía facilitar la certificación, además de permitir al interesado examinar el presupuesto vigente, resolución que no fue aceptada.

Algunos pronunciamientos debieron referirse al deber legal de resolver las solicitudes formuladas y los recursos interpuestos de forma expresa y en los plazos previstos, así por ejemplo el dirigido al Ayuntamiento de Ledrada (Salamanca) en el expediente **20160201**, o al Ayuntamiento de Palencia en el expediente **20160881**.

En el expediente **20151409** se ordenaba al Ayuntamiento de Berlanga del Bierzo (León) resolver las peticiones de acceso a la información en todo caso y, en particular, la que había sido examinada, que debía ser atendida por referirse a una obra municipal. El Ayuntamiento aceptó la resolución.

También aceptó la Mancomunidad Embalse de Béjar (Salamanca) la resolución dictada en la queja **20160532**, para que revisara las peticiones formuladas por un ciudadano y le facilitara una respuesta a aquellas que no la habían obtenido. Igual resultado positivo se obtuvo en la queja **20152415**, al haber aceptado la Junta Vecinal de Barruelo de Santullán (Palencia) las indicaciones sobre la entrega de copias de actas de sus sesiones a una persona que las solicitaba.

No fue sin embargo acogida la resolución formulada al Ayuntamiento de Revilla del Campo (Burgos) en el expediente **20152771** para que se autorizara a un ciudadano a acceder a la información que demandaba, como tampoco la dirigida al Ayuntamiento de Vinuesa (Soria) en un asunto similar tras el análisis de la queja **20154358**.

Ninguna irregularidad se observó en la queja **20160505** frente al Ayuntamiento de Salamanca, por considerar que no era exigible el trámite de información pública para aprobar la relación de puestos de trabajo, ni podía este motivo fundamentar una reclamación contra la aprobación del presupuesto.

1.2.2. Colaboración con asociaciones

Algunas de las quejas recibidas ponían de manifiesto ciertos problemas surgidos a raíz del desalojo de los locales que pertenecían a las entidades locales, que hasta el momento habían disfrutado las asociaciones o los propios habitantes en las poblaciones pequeñas, quienes los utilizaban como lugar de reunión.

La posibilidad de facilitar un inmueble para uso de una asociación se recomendó al Ayuntamiento de Herrera de Pisuerga (Palencia) en el expediente **20153910**. La asociación se

había visto privada del local que venía utilizando en un edificio de titularidad municipal con ocasión de unas obras, finalizadas las cuales se había consolidado esa situación, en principio temporal. También se recomendó al Ayuntamiento elaborar una ordenanza que regulara la cesión de locales municipales a asociaciones ciudadanas, con el objeto de fijar los criterios y el procedimiento general a seguir en estos casos. La resolución fue aceptada, estando pendiente de comprobar su efectivo cumplimiento.

También se recomendó a la Junta Vecinal de Las Rebolledas (Burgos) en el expediente **20154163** restituir el uso de un local a una asociación, del cual había sido desalojada sin haber mediado ningún acto o acuerdo previo, procediendo directamente al cambio de cerradura. La Junta Vecinal aceptó la resolución, por lo que debía adoptar el acuerdo correspondiente para recuperar la posesión del local cedido, por un procedimiento distinto dependiendo de si se trataba de un bien patrimonial o de dominio público.

La tramitación del expediente **20162409** frente a la Junta Vecinal de Rublacedo de Arriba (Burgos) relativo al desalojo de un local hubo de suspenderse por la interposición de un recurso judicial y el expediente **20162238** concluyó cuando el Ayuntamiento de Peñaranda de Duero (Burgos) comunicó haber adoptado una solución con respecto a la utilización de un local por una asociación dentro de las posibilidades económicas de la entidad.

1.3. Contratos del sector público

Se recibieron 13 quejas sobre la actividad contractual de las administraciones locales, cuyo principal punto de debate lo constituían los procedimientos de adjudicación de los contratos y la falta de publicidad de algunas actuaciones. Se ha registrado un descenso en el número de quejas respecto al año anterior, en el que se contabilizaron 22 reclamaciones, recuperándose valores similares a los años 2013 y 2012 en los que se recibieron 15 quejas.

De las 9 resoluciones dictadas, 2 menos que el año anterior, se aceptaron 4, no se aceptaron 3 y en 2 casos se estaba a la espera de recibir respuesta, sin que hubiera transcurrido el plazo concedido para enviarla.

A continuación se exponen algunas de las quejas cuya tramitación concluyó este año y el resultado de algunos de los pronunciamientos emitidos.

Varias cuestiones fueron planteadas por el promotor de la queja **20151945** frente al Ayuntamiento de Bernuy de Porreros (Segovia), de las cuales no se acreditaron ni la infracción del deber de abstención, ni la utilización indebida del contrato menor en un caso concreto. Sí se observó la demora en resolver las peticiones de un ciudadano que pretendía recabar información sobre el contrato, que le había llevado a dudar de su legalidad, de ahí que se

recomendara al Ayuntamiento extremar la diligencia para notificar al solicitante la estimación o no de su solicitud en el plazo máximo de un mes y publicar la información sobre los contratos menores formalizados al menos con carácter trimestral. La resolución fue aceptada.

También fue analizado un contrato menor en el expediente **20160897**, que pretendía dejar de aplicarse por el Ayuntamiento de Cervera de Pisuerga (Palencia) después de seis años, a lo que se oponía el reclamante por considerar vigente la relación contractual en atención a la duración pactada, que incluía prórrogas sucesivas por cinco años más. La resolución advertía al Ayuntamiento que al haber apreciado la nulidad del contrato, debía iniciar el procedimiento de revisión de oficio, aunque en la fecha de cierre de este Informe no se conocía la postura municipal adoptada.

La resolución del expediente **20141448** hubo de dictarse sin haber recibido el informe de la Administración afectada, el Ayuntamiento de Santibáñez de la Peña (Palencia), de cuya falta de colaboración se dejó constancia en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras. El supuesto planteado se refería a la retirada de la oferta realizada por el adjudicatario de un contrato antes de haberlo formalizado, sin que esa actuación hubiera tenido otra consecuencia que la adjudicación al siguiente licitador con el que podía haber pactado esa actuación, lo cual podía haberse realizado en fraude de ley. La resolución que recomendaba evitar situaciones similares en futuros contratos no fue aceptada por el Ayuntamiento de Santibáñez de la Peña.

La disconformidad con los criterios de selección de la oferta más ventajosa en un procedimiento tramitado por la Junta Vecinal de Olmos de Atapuerca (Burgos) se expuso por el firmante de la queja **20151083**, quien manifestaba que algunos de los criterios elegidos introducían desigualdades entre los licitadores. Se advertía en la resolución que la discrecionalidad en la elección de los criterios debe respetar unos límites legales para salvaguardar los principios que rigen la contratación del sector público, y que algunos de los introducidos en el pliego de cláusulas administrativas del contrato los infringían. La Junta Vecinal rechazó la resolución que recomendaba revisar la adjudicación del contrato y la desestimación de un recurso presentado contra en el pliego, todo lo cual podía dar lugar al reconocimiento de responsabilidad patrimonial frente al adjudicatario y al licitador excluido.

La importancia de la motivación de la adjudicación de un contrato y su conocimiento por los interesados a efectos de posibles impugnaciones, se destacaban en la resolución dirigida al Ayuntamiento de Palencia en el expediente **20151754**. Con respecto al contrato específico examinado, la motivación de la adjudicación se había hecho constar en un informe técnico que valoraba las ofertas y las comparaba, aunque no se recogía en la notificación dirigida a uno de

los licitadores. El Ayuntamiento aceptó la resolución que advertía de la obligación de recoger la motivación en las notificaciones de los acuerdos de adjudicación y de resolver en todo caso las reclamaciones y recursos que formularan los licitadores contra los actos de adjudicación de los contratos.

El posible incumplimiento de un contrato de servicios suscrito por el Ayuntamiento de Medina del Campo (Valladolid) fue analizado en el expediente **20151532**, llegando a la conclusión de que se había producido un desistimiento unilateral de la ejecución del contrato por parte de la Administración, aunque no había tramitado ningún procedimiento para resolverlo, dejando el mismo suspendido indefinidamente. Esta procuraduría consideró que debía el Ayuntamiento promover la resolución del contrato por esta causa siguiendo el procedimiento establecido, abonando al contratista el precio de la parte efectivamente realizada y fijando una indemnización por los perjuicios que le habían causado, todo lo cual fue aceptado.

Las consideraciones trasladadas al Ayuntamiento de Miranda de Ebro (Burgos) en el expediente **20154243** se referían a la comprobación del cumplimiento de un contrato de gestión de servicios, que tenía como punto de partida la recepción del escrito de un ciudadano que exponía una serie de deficiencias. El Ayuntamiento no apreció ningún incumplimiento del contrato y se lo comunicó al denunciante, a quien además se realizó un erróneo ofrecimiento de recursos que aprovechó presentando un nuevo escrito. Se estimó que debía el Ayuntamiento dar una respuesta a estas alegaciones del ciudadano, aunque no pudieran ser calificadas como un recurso administrativo, sin embargo el Ayuntamiento no aceptó esta resolución.

1.4. Responsabilidad patrimonial

La interposición de reclamaciones ciudadanas por daños o perjuicios producidos por acciones u omisiones de alguna entidad local determinó la apertura de 10 expedientes, 3 menos que el año anterior.

El Procurador del Común dictó 6 resoluciones, 1 de las cuales fue aceptada, siendo 3 expresamente rechazadas y las otras 2 no obtuvieron una respuesta, mereciendo por este motivo su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras.

En el año 2016, el día 2 de octubre, ha tenido lugar la entrada en vigor de las dos Leyes que sustituyen a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La Ley 39/2015 recoge los aspectos procedimentales de la responsabilidad patrimonial como especialidades del procedimiento

administrativo común y la Ley 40/2015 se encarga de los aspectos sustantivos del sistema de responsabilidad, que hasta ahora contemplaba de forma conjunta la Ley 30/1992.

Siendo los expedientes examinados, procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de ambas Leyes, sus disposiciones no fueron aplicadas en su resolución, rigiéndose por la normativa anterior recogida en la Ley 30/1992, si bien la regulación actual no introduce cambios esenciales con respecto a la anterior.

El análisis de los supuestos planteados ha llevado a apreciar defectos en la tramitación de los procedimientos que ya habían sido puestos de manifiesto en anteriores Informes anuales, siendo habitual que tras la recepción de una reclamación indemnizatoria de un ciudadano no inicie la Administración ninguna actuación para determinar si procede o no estimarla.

La inadmisión de una solicitud de responsabilidad por daños en los elementos delimitadores de tres parcelas colindantes a una carretera provincial fue analizada en el expediente **20160146**. El afectado había solicitado a la Diputación Provincial de Burgos la indemnización de los daños causados por las labores de desbroce de la carretera, solicitud que había sido inadmitida y confirmada esa inadmisión al resolver el recurso interpuesto en la vía administrativa. El informe enviado a esta procuraduría reproducía los motivos recogidos en ambas resoluciones, los trabajos no habían sido realizados por los servicios de la Diputación, sino por una empresa contratista, además de no haber acreditado el afectado el estado previo de los cerramientos, ni los supuestos daños.

La Diputación Provincial de Burgos había dictado una resolución de inadmisión a trámite de la reclamación, sin dar traslado a la empresa contratista, ni realizar ningún acto de instrucción para averiguar los hechos ocurridos. En supuestos como el analizado, es la estimación o desestimación y no la inadmisión de la pretensión indemnizatoria la que corresponde emitir después de tramitar el procedimiento iniciado con la solicitud del administrado, que ha de incluir el trámite de audiencia al contratista.

La resolución recomendaba revocar el Decreto de inadmisión y la resolución confirmatoria en vía de recurso y tramitar el procedimiento de responsabilidad patrimonial hasta su resolución, en la que debía examinar la concurrencia de los presupuestos que condicionan su reconocimiento. La resolución fue rechazada por la Diputación Provincial de Burgos que entendía que su actuación había sido correcta.

Ya se ha dejado constancia en anteriores Informes anuales de situaciones de demora en la tramitación de los procedimientos de responsabilidad patrimonial y de la superación del plazo previsto para dictar resolución.

La duración del procedimiento se había prolongado indebidamente por parte del Ayuntamiento de Arévalo (Ávila), examinado en el expediente **20154062**. El Ayuntamiento consideraba que la petición se había denegado por efecto del silencio, frente a lo cual se le hizo saber que debía resolver expresamente la reclamación, pues el transcurso del plazo no habilita a la Administración a no dictar resolución. El Ayuntamiento aceptó las consideraciones efectuadas.

También se observaron dilaciones en el expediente **20141757**, cuyo promotor manifestaba que el Ayuntamiento de Villalcázar de Sirga (Palencia) no había resuelto su solicitud interpuesta cinco años antes. Las alegaciones del interesado se consideraron ciertas al no haber facilitado ninguna información el Ayuntamiento, dando lugar al envío de una resolución en la que se le recordaron sus obligaciones con el afectado, quien tenía derecho a que se tramitara el procedimiento y a que se resolviera expresamente, y con esta institución, a quien debía auxiliar en el curso de las investigaciones emprendidas. El Ayuntamiento de Villalcázar de Sirga fue incluido en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras, por su falta de colaboración en el envío de la información y por no facilitar ninguna respuesta a la resolución formulada.

También fue necesario reprobar al Ayuntamiento de Villarejo de Órbigo (León) su falta de atención a las peticiones de información que le fueron dirigidas en el curso del expediente **20150266**, de lo cual ha quedado constancia en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras, así como de su negativa a dar a conocer su postura frente a la resolución dictada. La cuestión de fondo suscitada se refería a las molestias producidas por la ubicación de un poste de luz adosado a una vivienda, las cuales habían sido comunicadas al Ayuntamiento por el afectado que tampoco había obtenido ninguna respuesta. Además de dar respuesta a las solicitudes, se recomendaba realizar una visita al lugar por parte de personal técnico municipal a fin de comprobar la adecuación de la ubicación del poste citado a las condiciones requeridas por el Ayuntamiento.

Un ciudadano demandaba información del Ayuntamiento de Béjar (Salamanca) y de la Diputación Provincial de Salamanca sobre los seguros de responsabilidad civil suscritos por ambos organismos como actuaciones preparatorias para formular una reclamación y manifestaba no haber obtenido respuesta de ninguno de estos organismos, lo cual dio lugar a la apertura del expediente **20160338**.

La Diputación Provincial de Salamanca dio respuesta al ciudadano una vez iniciada la investigación de la queja, no así el Ayuntamiento de Béjar, mereciendo por este motivo el envío de una resolución en la que se recordaba el deber de contestar a la petición y facilitar la información al ciudadano. La resolución no fue aceptada, pues aunque el Ayuntamiento comunicó la respuesta al solicitante, le denegó la información.

El afectado formuló después una petición de responsabilidad patrimonial, sin que pudieran continuar nuestras actuaciones, como pretendía, mientras no transcurriera el tiempo preciso para que la Administración emitiera un pronunciamiento.

En el expediente **20160721** se examinó la posible concurrencia de responsabilidad municipal por filtraciones de agua en una bodega de la localidad de Tordehumos (Valladolid) atribuidas al funcionamiento de la red de alcantarillado. El Ayuntamiento había realizado los actos de instrucción necesarios para determinar el origen del problema, de los cuales había resultado que las filtraciones no procedían de la red municipal, además, había mejorado el sistemas de recogida de las aguas pluviales. En consecuencia, la actuación se estimó correcta, habiendo informado al reclamante del resultado de la investigación.

La presencia de agua en las arquetas del servicio de alcantarillado y alumbrado público, desde donde se filtraba a un inmueble situado en Villaverde del Monte (Burgos), constituía el problema expuesto en la queja **20160459**. El Ayuntamiento envió una primera información que descartaba que los daños provinieran de alguna deficiencia en estos servicios, aunque se mostró favorable a realizar nuevas actuaciones para averiguar el origen de las filtraciones. A la finalización del ejercicio, se estaba a la espera de recibir un nuevo informe que recogiera las últimas actuaciones que se hubieran practicado.

Tampoco pudo concluir la tramitación del expediente **20161937** por no haber facilitado en la fecha de cierre del Informe anual el Ayuntamiento de Sepúlveda (Segovia) la información solicitada para determinar la procedencia de una reclamación sobre los daños causados en una edificación por una avería en la red de suministro de agua.

El deficiente estado del firme de una travesía en el municipio de León a consecuencia del cual se habían causado daños a un vehículo, fue puesto de manifiesto por el promotor del expediente **20160544**. El Ayuntamiento de León reconoció su responsabilidad en la causación de los daños convenientemente acreditados por el afectado, lo que permitió considerar solucionado el problema y dar por concluida la investigación.

Por el contrario el Ayuntamiento de León desestimó otra petición formulada por un ciudadano que había sufrido una caída atribuida a la falta de conservación de una vía pública.

Examinada la información reunida con motivo de la investigación del expediente **20154205**, se llegó a la conclusión, aplicando los criterios generales sobre la carga de la prueba, que el reclamante había probado la concurrencia de los requisitos que configuraban la responsabilidad municipal, por lo que se recomendó al Ayuntamiento que asumiera la misma. El Ayuntamiento rechazó la resolución.

Otra reclamación que se refería a los daños derivados de la falta de conservación de la pavimentación de una calle, esta vez en el municipio de Santa Cristina de la Polvorosa (Zamora), fue la examinada en el expediente **20162320**. Como consecuencia de esa situación, una persona había sufrido una caída y había visto denegada su solicitud indemnizatoria por no existir cobertura del seguro contratado por el Ayuntamiento. La respuesta municipal no había sido recibida en la fecha de cierre de este Informe anual, sin perjuicio de continuar requiriendo su envío en el próximo ejercicio.

1.5. Proyectos y ejecución de obras públicas

Las reclamaciones ciudadanas relacionadas con obras públicas realizadas por alguna entidad local dieron lugar a la apertura de 19 expedientes, lo que supone un aumento de quejas respecto al año anterior en el cual se iniciaron 13, sin llegar a los 23 del año 2014.

También aumentó el número de resoluciones emitidas en el año, 9, con respecto al 2015, en el que se habían dictado 4. La postura de las administraciones supervisadas fue de aceptación en 4 casos y de rechazo en otros 3, hallándose pendiente de conocer el resultado en 2 expedientes en la fecha de cierre de este Informe anual.

Al igual que ha ocurrido en anualidades anteriores la mayor parte de las quejas se ha centrado en cuestionar el resultado de alguna obra llevada a cabo en ejercicio de las competencias locales por producir daños o molestias posteriores a los ciudadanos. Aunque la existencia de los daños y su imputación debía examinarse como regla general en un expediente de responsabilidad patrimonial, en contadas ocasiones se iniciaba un procedimiento de este tipo, siendo habitual optar por no responder al afectado o excluir la responsabilidad de la administración sin efectuar comprobación ni trámite alguno.

Otras veces las personas afectadas habían utilizado alguna vía exenta de formalismos para lograr la subsanación de las deficiencias, sobre todo en municipios de escasos habitantes, bien la forma verbal o el envío de comunicaciones por correo electrónico, lo cual ocasiona dificultades a la hora de evaluar la actuación de la administración supervisada, por no existir constancia de la interposición de las reclamaciones.

En el caso examinado en la queja **20141957**, el Ayuntamiento de Vega de Tera (Zamora) no había respondido al interesado que denunciaba daños por inundaciones y depósito de escombros en unas fincas por efecto de unas obras y tampoco respondió a la petición de informe dirigida por esta procuraduría, lo que llevó a incluirlo en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras. Con base en la documentación aportada por el reclamante, se consideró que debía el Ayuntamiento comprobar las deficiencias alegadas y realizar las obras precisas para que cesaran los daños, así como indemnizar los que se hubieran acreditado. El Ayuntamiento aceptó la resolución.

No aceptó el Ayuntamiento de Vegaquemada (León) la resolución emitida en la queja **20153852**, interpuesta contra la ejecución de una obra de mejora de servicios urbanísticos costeada en parte mediante la exacción de contribuciones especiales. El procedimiento para su imposición se había tramitado correctamente, si bien los afectados planteaban una cuestión independiente, como era la destrucción de un cerramiento durante la ejecución de los trabajos. Se consideró en la resolución que debía el Ayuntamiento realizar las obras precisas para restablecer el cerramiento menoscabado o, en caso de no ser posible, debía fijar una indemnización, sin perjuicio de que pudiera repetir contra el contratista de la obra.

La modificación de la acometida eléctrica de una vivienda fue denunciada en el expediente **20160639** después de la realización de una obra por el Ayuntamiento de Valdestillas (Valladolid), al cual se recomendó reponerla en la forma técnicamente adecuada y similar a la preexistente. La resolución fue aceptada.

Las consecuencias de la realización de una obra de infraestructura del servicio de agua en el municipio de Urdiales del Páramo (León), fueron expuestas en el expediente **20154088**. Su promotor solicitaba la reparación de un socavón que había aparecido en la calle y que dejaba al descubierto una cavidad en el subsuelo. Aparte de los perjuicios ocasionados a la persona afectada, esta situación representaba un peligro para los usuarios de la vía. En un primer momento el Ayuntamiento manifestó haber reparado los desperfectos, aunque debieron retomarse las investigaciones ante las nuevas alegaciones y pruebas aportadas por el reclamante. La resolución hubo de dictarse sin que el Ayuntamiento de Urdiales del Páramo ampliara su informe inicial, sin perjuicio de lo cual se estimó que debía corregir las anomalías, una vez hechas las comprobaciones oportunas por los servicios técnicos. En la fecha de cierre del ejercicio, la resolución se hallaba pendiente de obtener una respuesta.

También se retomaron las actuaciones frente al Ayuntamiento de Villoldo (Palencia) en el expediente **20153861**, iniciado para comprobar la efectividad de una resolución aceptada sobre la reparación de las deficiencias de un camino que causaban daños en una finca contigua.

Aunque el Ayuntamiento no dio respuesta a la petición de informe, se dejó constancia de ello en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras, y se dictó resolución para reiterar que debía cumplir sus obligaciones de mantener en buen estado las vías de su titularidad y asumir la reparación de los daños causados. La respuesta a la resolución fue contraria a seguir estas indicaciones.

Las dilaciones observadas a la hora de facilitar a un ciudadano algunos datos sobre una obra realizada en el municipio de Santa María de Ordás (Léon) en el expediente **20160634**, dieron lugar al envío de una resolución al Ayuntamiento para que atendiera la petición a la mayor brevedad, resolución pendiente de conocer su resultado en la fecha de finalización del ejercicio.

El Ayuntamiento de Burgos aceptó la sugerencia emitida en relación con la queja **20153709**, para que tomara en consideración la petición de celebrar una reunión en la que estuviera presente algún representante municipal, formulada por integrantes de un órgano de participación ciudadana, a fin de evaluar los compromisos adquiridos por un consorcio en la realización de algunas obras de interés para una zona del municipio.

1.6. Expropiación forzosa

En el año 2016 se recibió 1 queja que planteaba una cuestión sobre expropiación forzosa, registrada con la referencia **20160872**, cuyo firmante lamentaba la ocupación parcial de una finca en el municipio de Herrera de Pisuerga (Palencia) para apertura de un vial. Además de alegar algunos defectos en el procedimiento expropiatorio, manifestaba que no obedecía a razones de utilidad pública y se oponía a la financiación de la obra mediante la imposición de contribuciones especiales. En la fecha de cierre del ejercicio, se hallaba pendiente de analizar la información remitida por el Ayuntamiento.

El descenso en la formulación de estas quejas ya se dejó sentir en el año 2015, en el que se recibieron 3 reclamaciones en materia de expropiación forzosa, frente a las 8 del año 2014.

También se ha reducido el número de resoluciones que se han dictado en 2016, que han sido 2, ambas sobre quejas presentadas en años anteriores, lo que supone también un descenso con relación a los pronunciamientos sobre las actuaciones de las administraciones locales contabilizados en el año anterior, que habían ascendido a 6.

Una de estas resoluciones se dirigió al Ayuntamiento de Villalba de Duero (Burgos) después de examinar la información remitida en el expediente **20141476**, por considerar que había ocupado un terreno privado para realizar una zona ajardinada sin que el propietario

hubiera consentido la actuación, ni se hubiera tramitado su expropiación. El tiempo transcurrido desde la ocupación —entre 20 y 25 años— servía de argumento al Ayuntamiento para denegar la petición de indemnización de la propiedad, entendiendo que había operado a su favor la prescripción adquisitiva. La resolución estimó que no concurrían los requisitos para aplicar la usucapión como pretendía el Ayuntamiento y, no siendo posible restituir la finca a su estado anterior, se instaba a estimar la petición del afectado y proceder a la fijación de la indemnización económica por la pérdida de parcela, la reparación de los perjuicios derivados de la ocupación ilegal y los intereses legales. El Ayuntamiento de Villalba de Duero no varió el criterio expresado en el informe, rechazando la resolución.

La imposición de una servidumbre de acueducto en una finca situada en el término municipal de Terradillos (Salamanca) se examinó en el expediente **20151966** que concluyó con una resolución dirigida a la Diputación Provincial de Salamanca, organismo que había aprobado el proyecto de la obra. La información obtenida permitió comprobar que no se había realizado ninguna notificación individual a los afectados sobre la inclusión de su finca en el proyecto y, en definitiva, no habían podido oponerse a la expropiación de su finca.

Teniendo en cuenta estos antecedentes, la resolución estimó que la omisión del trámite a su debido tiempo debía traducirse en el incremento del justiprecio en el porcentaje reconocido por la Jurisprudencia en los supuestos de nulidad como el analizado. El expediente hubo de finalizar por haber interpuesto los afectados un recurso contencioso, antes de que la Diputación Provincial de Salamanca diera a conocer su postura favorable o no a seguir las indicaciones formuladas en la resolución.

1.7. Otras cuestiones

Dentro de la temática que se refiere al régimen jurídico aplicable a los entes locales destacamos las actuaciones desarrolladas sobre la gestión del Padrón de habitantes en los municipios y sobre el ejercicio de competencias por algunas entidades locales menores.

1.7.1. Gestión del Padrón municipal de habitantes

El contenido de algunas de las quejas recibidas durante el pasado ejercicio hacía referencia a la inactividad de los municipios para actualizar los padrones de habitantes, con el consiguiente mantenimiento de la inscripción de personas que no residían habitualmente en ellos.

La actualización de los datos del Padrón ha de realizarse por los ayuntamientos con las variaciones comunicadas por los vecinos, con las informaciones recibidas de las demás

administraciones públicas y con los resultados de los trabajos realizados por los propios ayuntamientos.

Sin dejar de reconocer la distinta capacidad de los municipios para llevar a cabo estas actuaciones, no pueden permitirse desajustes entre el Padrón y la realidad de personas que están viviendo en el municipio; para su adecuación se prevé que puedan iniciarse no solo a solicitud del interesado, también de oficio, los procedimientos oportunos para que se decrete el alta o, en su caso, la baja del Padrón.

La notificación a los vecinos del contenido de sus datos padronales ha de efectuarse de manera que todos tengan la oportunidad de conocer la información que les concierna al menos una vez cada cinco años, lo cual se indicó al Ayuntamiento de Valle de Santibáñez (Burgos) en el expediente **20152933**, que aceptó la resolución.

También se recomendó al Ayuntamiento de Torrelara (Burgos) en la queja **20160622** acudir a las fórmulas previstas en el ordenamiento para mantener actualizado el Padrón, solicitando la colaboración de otras administraciones si fuera necesario, estando esta procuraduría pendiente de conocer la postura municipal sobre la resolución.

El Ayuntamiento de Rezmondo (Burgos) aceptó la resolución dictada en la queja **20154226** sobre los efectos producidos por el silencio en las solicitudes de alta en el Padrón.

También relacionada con la gestión del Padrón se tramitó la queja **20150071** a instancia de un ciudadano que sometía a examen de esta institución la legalidad de un reglamento aprobado por el Ayuntamiento de Valle de Manzanedo (Burgos), en el que se establecían diversas ayudas económicas para fomentar la residencia en el municipio. La medida se criticaba por haber alentado a algunas personas a mantener empadronamientos ficticios con el consiguiente gasto para la entidad.

La resolución emitida tuvo en cuenta que el fomento de la residencia en un determinado núcleo puede ser un objetivo legítimo, pero en cualquier caso el establecimiento de subvenciones exige la aprobación previa de un instrumento concreto, el Plan estratégico de subvenciones, o en su defecto una memoria explicativa, que no se había aprobado por el Ayuntamiento, lo que llevaba a considerar la nulidad de esa normativa. La misma resolución hacía también referencia a la obligación de comprobar la veracidad de los datos inscritos en el Padrón de habitantes y proceder a su corrección, previa la tramitación de los expedientes precisos para acordar la baja, alta o modificación de oficio de aquellos. Esta resolución no fue aceptada.

Tampoco aceptó el Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra (Burgos) la resolución emitida en la queja **20151212** para solucionar la duplicidad advertida en la numeración de los edificios de una calle. Aunque el Ayuntamiento no proporcionó ninguna información al respecto, siendo incluido por este motivo en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras, la documentación aportada por el interesado permitió formular la resolución que recordaba los criterios a tener en cuenta para corregir esta situación, expresados en las instrucciones técnicas a los ayuntamientos sobre gestión del padrón.

1.7.2. Entidades locales menores y ejercicio de competencias municipales

La competencia para realizar obras y prestar servicios municipales por varias Entidades Locales Menores localizadas en el término municipal de Merindad de Sotoscueva (Burgos), se analizó en el expediente **20153717**, a raíz de la presentación de una reclamación que afirmaba que las Juntas Vecinales de Cornejo, Hornillalastra, Hornillayuso, Pereda, Quisicedo y Quintanilla de Sotoscueva, ejercían tales competencias sin que hubieran sido delegadas.

La consulta sobre esta cuestión a las Entidades afectadas no obtuvo ninguna respuesta del Ayuntamiento, cuya falta de colaboración fue anotada en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras, aunque sí enviaron sus informes las Juntas Vecinales, de los cuales se dedujo que estas Entidades locales habían venido ejerciendo algunas competencias asignadas por la ley al municipio, sin que hubiera existido un acuerdo de delegación, situación contemplada en la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León. Sin embargo no podía llegarse a conclusiones definitivas sobre las competencias que habían sido asumidas por las Juntas Vecinales, pues no constaba que se hubieran suscrito convenios de delegación entre el Ayuntamiento y la Junta Vecinal correspondiente y, por otra parte, al menos algunas de ellas pretendían que el Ayuntamiento asumiera de nuevo la gestión de los servicios.

La resolución formulada al Ayuntamiento de Merindad de Sotoscueva consideraba que debía definir de manera clara con cada una de las Juntas Vecinales cuáles eran las competencias municipales que podía ejercer cada Entidad bien por delegación, bien tras la suscripción del oportuno convenio, concretando los medios aportados por el Ayuntamiento para la correcta prestación de los servicios municipales.

A las Juntas Vecinales se les recomendaba colaborar con el Ayuntamiento en el proceso de determinación de las competencias que podían ejercer, en beneficio de una mayor eficiencia y seguridad jurídica a la hora de determinar el organismo obligado a ejercerlas.

En la fecha de cierre del Informe se continuaba a la espera de recibir la respuesta de todas las Entidades a fin de evaluar el resultado de las indicaciones efectuadas en las resoluciones.

2. BIENES Y SERVICIOS MUNICIPALES

2.1. Bienes de las entidades locales

Este año se ha mantenido el número de quejas presentadas, tramitándose un total de 57 expedientes, frente a los 58 del año 2015. De ellos 27 hacen referencia a bienes de dominio público, 17 a bienes patrimoniales y 7 a bienes comunales.

Se han formulado 45 resoluciones, 11 más que el año anterior, de ellas en la fecha de cierre de este Informe 21 habían sido aceptadas, 10 fueron rechazadas, 3 aceptadas parcialmente y 3 no han sido contestadas en plazo, procediéndose a cerrar los expedientes. En las 8 restantes nos encontramos a la espera y en plazo para recibir la oportuna respuesta.

Prácticamente la totalidad de los expedientes que se incoan culminan con resolución, lo que a nuestro juicio pone de manifiesto las dificultades que las entidades locales enfrentan a la hora de efectuar una adecuada gestión de su patrimonio, sobre todo cuando se trata de entidades locales menores o ayuntamientos de pequeño tamaño y así nos lo transmiten cuando dan respuesta a cualquiera de las solicitudes que les dirigimos.

El nivel de colaboración de las administraciones durante 2016 ha resultado muy aceptable, tanto respecto a la atención de nuestra petición de información como en cuanto a la respuesta que facilitan a nuestras resoluciones. Solo se ha dictado resolución en un expediente sin recibir la oportuna información de la Entidad local a la que nos dirigíamos, en concreto en el expediente **20140790** en relación con un deslinde incoado por el Ayuntamiento de Condado de Castilnovo (Segovia). La resolución formulada tampoco fue respondida por esta Administración local por lo que se acordó su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras.

2.1.1. Inventario de bienes

Resulta muy difícil efectuar una adecuada gestión y defensa del patrimonio local si no se cuenta con un inventario de bienes o si éste no se ha actualizado. En nuestra labor diaria comprobamos como cada vez son más las administraciones que han asumido la tarea de elaborar el inventario aunque resulta más infrecuente que en el mismo se efectúe la preceptiva actualización de datos, lo que provoca numerosas dificultades en la gestión patrimonial que

deben efectuar, con repercusión en los particulares que pueden ver afectados sus derechos por las actuaciones de la Administración.

Como ejemplo de esta problemática podemos referirnos a la cuestión analizada en el expediente **20160719**. En él se denunciaba que la falta de actualización del inventario de bienes de la localidad de Santa Cruz de Pinares (Ávila) provocaba dificultades a la hora de gestionar el patrimonio municipal y se producían indebidas atribuciones de titularidad a favor de particulares.

Tras requerir la oportuna información, el Ayuntamiento reconoce la existencia de carencias en su inventario patrimonial pero señala que su actualización requiere de medios técnicos y humanos de los que no dispone.

En la resolución formulada recordamos que el art. 32.1 de la LPAP impone a las administraciones públicas la obligación de formar inventario en el que debe constar, con el suficiente detalle, las menciones necesarias para la identificación de los bienes de su titularidad y también las que resulten precisas para reflejar su situación jurídica y el destino o usos a los que están siendo dedicados.

También el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales dedica a esta cuestión los arts. 17 a 34 recogiendo pormenorizadamente los datos que deben constar en el inventario y en relación con los inmuebles, por referirnos únicamente a los bienes a los que se aludía en la reclamación presentada, debe señalarse el nombre con el que fuere conocida la finca, la naturaleza del inmueble, su situación (en el caso de fincas urbanas calle y número y para las rústicas paraje y parcela catastral). Respecto de las vías públicas, en el inventario deben constar sus límites, longitud y anchura, también el aprovechamiento que se efectúa en las fincas rústicas, la naturaleza del dominio (público, patrimonial o comunal), el título en virtud del cual se lo atribuye la entidad local, la signatura de la inscripción en el Registro de la Propiedad, el destino del inmueble y la mención del acuerdo que lo hubiera dispuesto.

Recordamos a la Administración que conocer su exacta situación patrimonial es indispensable para promover cualquier proyecto o iniciativa pública y de ahí la previsión legal al respecto, previsión que por lo apuntado en la queja y en el informe evacuado, no se estaría cumpliendo en esa localidad. Apuntamos en nuestra resolución que desde hace años, tanto las diputaciones provinciales como la Administración autonómica vienen convocando ayudas dirigidas específicamente a la formación y actualización de los inventarios de bienes, ayudas a las que podría acogerse la Entidad local, poniendo fin así a la irregular situación que presenta en relación con su inventario, situación que a nuestro juicio perjudicaba la posición de la

Administración y ponía en peligro la posibilidad de efectuar una defensa eficaz de los bienes de su titularidad.

Si, como se afirmaba en la reclamación inicial, la última modificación del inventario de bienes y derechos de esa Entidad se efectuó hace más de 20 años, difícilmente todos los bienes y derechos de la misma habrán permanecido inalterados y sin duda, existirán cambios en su uso o destino y en su valoración. Por ello le indicábamos que debía proceder sin más demora a la actualización y renovación de su inventario de bienes, en cumplimiento estricto de las previsiones normativas mencionadas y remitiendo, cuando tales trabajos concluyeran, certificación del acuerdo y copia de las rectificaciones realizadas al órgano competente de la Administración autonómica.

Se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Santa Cruz de Pinares (Ávila):

"Que por parte de la Corporación municipal que VI preside se aborde, sin más dilaciones ni demoras, la actualización y renovación del Inventario de bienes municipal, en cumplimiento estricto de la obligación impuesta por la LPAP y para que sirva al fin previsto, esto es, la eficaz defensa y conservación de los bienes locales. En el supuesto de carecer de medios económicos o personales para ello, puede solicitar la ayuda y colaboración de la Excm. Diputación Provincial de Ávila y/o de la Junta de Castilla y León".

El referido Ayuntamiento rechazó nuestra resolución.

2.1.2. Bienes de dominio público

En las quejas en las que aparece implicado un bien de dominio público las cuestiones que se han planteado por los ciudadanos han tenido que ver principalmente con la ocupación de los espacios públicos o bien con la ausencia de defensa de aquellos bienes en concreto. Se han recibido numerosas quejas en relación con caminos públicos que son cerrados por los particulares, denunciándose fundamentalmente la inactividad de la Administración ante estas ocupaciones. Estas situaciones, que se suelen prolongar en el tiempo, impiden la adecuada explotación de las fincas rústicas y generan numerosos conflictos ciudadanos.

Como ejemplo de estas situaciones podemos mencionar la cuestión que se planteó en el expediente **20160335**. En él se aludía a la inactividad del Ayuntamiento de Valle de Tobalina (Burgos) en orden a la recuperación de una calle o camino situado en la localidad de Cormenzana.

Según se ponía de manifiesto en la queja esta vía de comunicación de dominio público, situada tras unas edificaciones, había sido anexionada catastralmente por el propietario de la parcela (...), del polígono (...), sin que la Administración hubiera intervenido para impedir esta anexión y en defensa de esta vía pública.

Tras requerir la oportuna información, en el informe evacuado se señaló por el Ayuntamiento de Valle de Tobalina que tras recabar numerosos informes, efectuar consultas y revisar documentos, no había podido establecer con claridad que se tratase de una vía pública de titularidad municipal, lo que le impedía adoptar decisión alguna en este sentido, remitiendo a la institución copia de toda la documentación manejada y de los acuerdos adoptados por la Entidad local al respecto.

Tras recordar que esta defensoría no tiene capacidad para realizar afirmaciones sobre a quién o a quienes corresponden determinadas propiedades, cuestión que solo puede ser establecida por los tribunales civiles tras el ejercicio de las correspondientes acciones (reivindicatoria o declarativa de dominio) procedimos a indicar a la Entidad local que, a nuestro juicio, debía ejercer la acción investigadora.

El ejercicio de dicha potestad supone que se lleven a cabo actuaciones encaminadas a esclarecer, en la esfera interna de la Administración, la eventual titularidad pública de determinados bienes como trámite o presupuesto previo al ejercicio del resto de potestades.

Examinando la información aportada en este caso constaba que se había recibido un escrito en el Ayuntamiento instando al ejercicio de una acción de recuperación de oficio de un espacio que se señalaba como de dominio público (camino), petición que se reprodujo en varias ocasiones desde esa fecha hasta el momento de presentación de la reclamación.

La Administración entonces inicia determinados contactos con los vecinos implicados pero no incoa formalmente ningún expediente administrativo. Se evacuan diversos informes técnicos y jurídicos, se aportan certificaciones catastrales y registrales, concluyendo finalmente el Ayuntamiento que no resulta posible establecer con claridad si dicho terreno es o no un camino público.

Con cita de resoluciones de nuestro Tribunal Superior de Justicia, recordamos que cuando existen dudas sobre la posible titularidad pública de un inmueble, como ocurría en este caso, la Administración debía actuar y no inhibirse. La falta de claridad a lo que debe llevar es a la tramitación del expediente y no a lo contrario.

Así destacamos que el camino cuestionado aparecía trazado en todos los planos catastrales que se habían aportado. Por otra parte se menciona expresamente su existencia en la colindancia norte de las edificaciones situadas en los números (...) de la C/(...).

El paso existe físicamente y se encuentra abierto, sin limitaciones a su uso público. En las fotografías unidas al informe técnico se observaba como hacia este espacio vertían numerosos tejados (lo que suponía un fuerte indicio de titularidad pública —art. 586 Código Civil—) y se abrían hacia él numerosas ventanas y puertas de acceso, situación que en virtud del juego de los arts. 582 y 584, ambos del Código Civil, apuntaba a la existencia de un espacio público más que a la existencia de un terreno privado, sobre el cual solo podrían mantener las vistas rectas estos inmuebles de haberse constituido la oportuna servidumbre, cosa que no parecía que hubiera ocurrido a la vista de los títulos que obraban en la documentación remitida y fueron desglosados en un informe técnico fechado en agosto de 2014.

Todos estos datos resultaban suficientes para dar inicio a un expediente de investigación (art. 49 y siguientes RBEL), obteniendo así la Entidad local las certezas de las que carecía y que al parecer le impedían efectuar ningún pronunciamiento al respecto, recordando que los entes locales han de ser especialmente diligentes en la defensa de lo público.

A la conclusión del citado expediente de investigación debían adoptarse, en su caso, las medidas tendentes a hacer efectivo el derecho o los derechos de la Administración si hay usurpación u oposición, e inscribir la calle o camino en el inventario patrimonial.

Una vez inscrito el bien en el inventario, el Ayuntamiento mediante certificado del Secretario podrá inscribir el bien en el Registro de la Propiedad, siempre que se trate de una primera inscripción o inmatriculación. Si el bien público entra en contradicción total o parcialmente con asientos registrales a nombre de terceros titulares, deberá la Administración acudir a la jurisdicción ordinaria para su conocimiento y resolución, ejercitando las acciones que correspondan para obtener la nulidad y cancelación de la inscripción registral disconforme.

Por todo ello, se consideró procedente formular al Ayuntamiento de Valle de Tobalina (Burgos) la siguiente resolución, que finalmente resultó rechazada:

"Que por parte de la Corporación municipal que VI. preside se valore la posibilidad de iniciar un expediente de investigación sobre el espacio de terreno que es objeto de la presente queja; ajustándose para ello a los trámites previstos en los arts. 45 y siguientes RBEL".

2.1.3. Bienes patrimoniales

Durante este año se han presentado 17 reclamaciones en relación con la posible existencia de irregularidades en la gestión que de sus bienes patrimoniales realizan las entidades locales propietarias, fundamentalmente por prescindir del procedimiento legalmente previsto a la hora de efectuar el arrendamiento o la cesión de fincas rústicas y también por incluir en los pliegos determinados requisitos que limitan el acceso a la explotación de las mismas.

Se han formulado 10 resoluciones en esta materia y todas ellas han sido aceptadas total o parcialmente por las administraciones a las que nos hemos dirigido.

Como ejemplo de las problemáticas que en mayor número se han suscitado podemos citar la situación planteada en el expediente **20160863**. En él se denunciaba la posible irregular explotación de las fincas rústicas de titularidad de la Entidad Local Menor de Villaescusa de Ecla (Palencia), afirmándose que se entregaban a determinados agricultores sin efectuar subasta ni sorteo, desconociéndose los criterios que empleaba la Administración para efectuar estas adjudicaciones.

En la respuesta que nos remite la Junta Vecinal de Villaescusa de Ecla se indicaba que las fincas rústicas eran tierras patrimoniales, no comunales, aunque es la costumbre del lugar que las mismas fueran aprovechadas por los vecinos inscritos en el régimen agrario de la Seguridad Social. Las tierras por costumbre habían ido pasando de padres a hijos, siempre que fueran agricultores a título principal. Si existían vacantes el aprovechamiento pasaba a manos de agricultores inscritos en el régimen especial o general agrario de la Seguridad Social. Desconocían en qué fecha se había efectuado el último reparto.

Tras recordar las diferencias existentes entre bienes comunales y patrimoniales, diferencias que repetimos reiteradamente en nuestras resoluciones y en los Informes que hemos elaborado, destacamos que el régimen de aprovechamiento y disposición de los bienes patrimoniales de las entidades locales se encuentra regulado en su normativa específica, en concreto en la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas (Ley 33/2003, de 3 de noviembre) y las normas que lo complementan, en concreto en su Reglamento (RD 1373/2009, de 28 de agosto) y en el Reglamento de Bienes de las Entidades locales y subsidiariamente, para lo no previsto en las anteriores, en las normas de contratación pública, cuando las normas patrimoniales se remiten a ellas.

El art. 107.1º LPAP prescribe el concurso como forma general de adjudicación de cualquier contrato para la explotación de los bienes y derechos patrimoniales. El art. 92 RBEL

señala que será necesaria la realización de subasta siempre que la duración de la cesión fuera superior a cinco años o el precio estipulado exceda del 5 % de los recursos ordinarios del presupuesto.

Pues bien, en este caso, no teníamos constancia de la celebración de concurso, ni subasta de estos bienes, limitándose la Entidad local a señalar que se entregan a los vecinos de la localidad que reúnen determinadas condiciones, por ello apuntamos que en principio el aprovechamiento de los bienes patrimoniales no se puede restringir a los vecinos, y la Entidad local es libre para arrendar los mismos tanto a los vecinos como a los forasteros en virtud del principio de libre autonomía de la voluntad.

En cuanto al precio que debe abonar el adjudicatario o la persona que explote los bienes patrimoniales de la Entidad local, este no puede ser inferior al 6% del valor en venta de dicho inmueble, valor que constaba en las fichas del inventario local sin perjuicio de que se debía efectuar en ellas la oportuna actualización.

Con cita de una resolución del nuestro Tribunal Superior de Justicia, recordamos a la Junta Vecinal de Villaescusa de Ecla que la Jurisprudencia viene declarando la nulidad de pleno derecho de los acuerdos que establecen las bases o condiciones para optar a aprovechamientos de bienes patrimoniales si se efectúa dicho reparto como si se tratara de bienes comunales, esto es sorteando lotes entre los vecinos y fijando un canon mínimo.

En cuanto a la duración de este tipo de contratos y la sucesión hereditaria de estas cesiones a las que se refería el informe de la Administración señalamos que ni el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales ni la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas admiten la prórroga forzosa en este tipo de contratos [que están expresamente excluidos de la aplicación de la Ley de Arrendamientos rústicos —art. 6 e)—] y en defecto de estipulación alguna sobre su duración, ha de acudir al Código Civil (art. 1577). Estas normas tampoco amparan la subrogación ni otorgan derecho de tanteo o retracto a favor de parientes del arrendatario seleccionado.

La consecuencia de todo ello era que los acuerdos de la Junta Vecinal para la cesión de las parcelas aludidas en la queja vulneraban la normativa de aplicación por lo que a nuestro juicio debía proceder a iniciar un expediente de revisión de oficio de sus propios actos, por lo que formulamos la siguiente resolución a la Junta Vecinal de Villaescusa de Ecla (Palencia), que como adelantamos resultó aceptada:

"Que por parte de la entidad local que preside se valore la posibilidad de iniciar un procedimiento de revisión de oficio de los actos dictados en los expedientes de cesión

de bienes patrimoniales a los que se hace alusión en este expediente, al estar incursos en causa de nulidad del artículo 62.1 e) LRJAP y PAC.

Que en todo caso se tenga en cuenta la existencia de posibles circunstancias que limiten esta capacidad de revisión —artículo 106 LRJAP y PAC—.

Que, para las futuras disposiciones de bienes patrimoniales que se realicen por esa entidad local, se tengan en cuenta las consideraciones doctrinales y jurisprudenciales a las que se hace referencia en el cuerpo de este escrito, especialmente en cuanto al procedimiento que debe observarse, la cuantía de la renta a satisfacer y el plazo máximo de duración de estas cesiones”.

2.1.4. Bienes comunales

Se mantienen las reclamaciones que presentan los ciudadanos en relación con los aprovechamientos comunales, se han tramitado 7 quejas y se han formulado 6 resoluciones que se han referido principalmente a la exigencia de condiciones de vinculación o arraigo para el acceso a estos aprovechamientos aún en los casos de inexistencia de ordenanza especial y a la exigencia de restricciones profesionales cuyo establecimiento como requisito se ha generalizado y motiva cada vez más reclamaciones vecinales, percibiéndose como una privación del derecho de todos los vecinos que vulneraría el principio de igualdad.

Así, en el expediente **20162098** se ponía en conocimiento de esta institución que la Junta Vecinal de Páramo de Boedo (Palencia) contaba con determinados aprovechamientos comunales que debían repartirse entre todos los vecinos. Sin embargo se apuntaba en la queja que se efectuaban determinadas exclusiones desconociendo el reclamante los criterios utilizados y denunciando la falta de información al respecto.

En la respuesta remitida la Junta Vecinal nos indica que efectivamente existen aprovechamientos comunales de leñas y también fincas agrícolas comunales que se reparten entre los vecinos. Respecto de los primeros su adjudicación se realiza por sorteo entre todas las solicitudes presentadas.

En cuanto a las fincas comunales, apuntan que la tradición desde tiempos inmemoriales establece que se distribuyan entre los agricultores en activo de la localidad, precisando además, que únicamente se adjudica una suerte por domicilio, a pesar de que en el mismo residan varios agricultores. La última adjudicación se efectuó en el año 2014 por un periodo de cinco campañas agrícolas.

Tras recordar la normativa aplicable al aprovechamiento y gestión de los bienes comunales destacamos que el principio general es que el derecho al aprovechamiento y disfrute de los mismos, en cualquiera de sus modalidades, corresponda simultáneamente a todos los vecinos sin distinción de sexo, estado civil o edad.

Además el aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales se debe efectuar preferentemente en régimen de explotación colectiva o comunal, esto es disfrute simultáneo de los bienes por quienes ostenten en cada momento la cualidad de vecino, solo cuando la explotación colectiva fuera impracticable regirá la costumbre u ordenanza local y, en su defecto, se efectuarán adjudicaciones de lotes o suertes a los vecinos "en proporción directa al número de familiares a su cargo e inversa a su situación económica" —arts. 75.2 TRRL y 97 RBEL—.

En este sentido el Tribunal Supremo ha señalado que la normativa de régimen local escalona por orden de preferencia cada una de las posibles formas de explotación de los bienes comunales, de modo que su aplicación respectiva requiere que no sea posible acudir a la anterior. Así solo cuando sea impracticable el aprovechamiento y disfrute general simultáneo, podrá acudirse a la costumbre u ordenanza local, en su defecto, a la adjudicación de lotes o suertes y solo finalmente, a la adjudicación en pública subasta mediante precio.

Según se ponía de manifiesto en el informe remitido, existen dos aprovechamientos comunales en la localidad, las leñas y las parcelas agrícolas. En cuanto a las leñas, se reparten entre los vecinos interesados que así lo solicitan, sin que nos conste la existencia de exclusión alguna, por lo que a nuestro juicio el reparto efectuado resultaba correcto y conforme a la normativa aplicable.

Respecto de las fincas rústicas de aprovechamiento agrícola, en este tipo de aprovechamientos suele regir el reparto por lotes o suertes entre los vecinos, sobre todo por la dificultad de realizar un aprovechamiento colectivo o simultáneo de las tierras de labor, siendo, en este caso, el sistema que recogía la costumbre local.

Establecido entonces el sistema de reparto examinamos quienes podían ser beneficiarios de estos aprovechamientos, cuestión que resultaba la central en la queja planteada, puesto que en el informe remitido se indicaba que los lotes se adjudicaban a los vecinos agricultores en activo de la localidad.

Como hemos señalado con reiteración de la definición de bienes comunales que se contiene en el art. 79.3 LBRL se deriva que los beneficiarios de esta clase de bienes son los vecinos. La normativa local solo exige dos requisitos para considerar a una persona vecino: el

empadronamiento y la residencia habitual, residencia habitual que se presume para las personas inscritas en el padrón.

Pero en esa localidad se venía exigiendo además la condición de agricultor de alta en el régimen correspondiente y con medios para ejercer esta labor. Al respecto señalamos que a nuestro juicio, para el aprovechamiento de parcelas comunales no podía exigirse a los beneficiarios el cumplimiento de condiciones respecto de su actividad laboral profesional.

Es cierto que la normativa de régimen local permite exigir algunas condiciones especiales a los vecinos para tener derecho a los aprovechamientos en determinadas condiciones, pero advertimos que las entidades locales carecen de competencias para poder exigir requisitos suplementarios distintos a los previstos en las normas.

Esto es, las administraciones locales no pueden limitar el derecho al aprovechamiento comunal que la ley atribuye a todas aquellas personas que tengan la condición de vecino y solamente, cuando la propia ley permita esas salvedades, se permite introducir condiciones suplementarias.

Con cita de abundante Jurisprudencia al respecto recordamos que no se ha admitido la exclusión del aprovechamiento comunal de los vecinos que no sean labradores o ganaderos y así lo ha puesto de manifiesto en numerosas ocasiones esta institución. Igualmente y puesto que se invoca la costumbre local para justificar este tipo de restricciones profesionales, señalamos a la Entidad local que el Tribunal Supremo ha establecido como criterios básicos respecto de la costumbre su reducida eficacia como fuente del derecho, apuntando que en ningún caso puede contravenir el bloque de legalidad.

Por todas estas razones entendíamos que no resultaba posible introducir este tipo de restricciones profesionales en un derecho que pertenece a todos los vecinos de la localidad, y para el supuesto de que la Junta Vecinal entendiera que se trataba de una condición de "vinculación o arraigo", advertimos a la Entidad local de la necesidad de que tal condición se recogiera en una ordenanza especial, sin que fuera posible su exigencia mientras tanto.

Reflexionamos finalmente sobre la posibilidad de que la explotación de las tierras de labor solo interesara a los vecinos que se dedicaran a la agricultura, pero insistimos en la imposibilidad para la Administración local de condicionar de este modo el acceso a estos bienes, recomendándole finalmente que favoreciera el derecho de todos los vecinos para acceder al aprovechamiento de las tierras de labor de la localidad en cumplimiento estricto de lo establecido en las normas aplicables y en garantía del derecho a la igualdad.

Se formuló la siguiente recomendación:

"Que por parte de la Entidad local menor que Ud. preside y en adelante se ajuste, en la explotación de sus bienes comunales, al régimen previsto en el artículo 75 TRRL y concordantes, facilitando el acceso a los aprovechamientos agrícolas comunales a todos los vecinos interesados, elaborando un padrón al efecto y teniendo en cuenta el resto de consideraciones efectuadas en el cuerpo de este escrito, especialmente en cuanto a la exigencia, en su caso, de determinadas condiciones profesionales".

En la fecha de cierre de este Informe la Junta Vecinal de Páramo de Boedo (Palencia) aún no había dado respuesta a nuestra resolución, aunque se encontraba dentro del plazo previsto por nuestra norma reguladora para hacerlo.

2.2. Servicios municipales

Este año han disminuido las quejas presentadas por los ciudadanos de Castilla y León relativas a la existencia de deficiencias en los servicios públicos esenciales que les prestan las administraciones locales y así hemos recibido un total de 86 reclamaciones frente a las 117 del año 2015.

El servicio público que ha provocado un mayor descontento ha sido la pavimentación de vías públicas, con un total de 17 reclamaciones, algunas de ellas colectivas. Como conclusión de estos expedientes se han dictado 50 resoluciones, el mayor número de las mismas en consonancia con las quejas presentadas, se han debido referir al servicio de pavimentación con un total de 15; mientras que 12 hacen referencia al abastecimiento de agua potable; y el resto a otros servicios municipales.

Se ha mantenido la colaboración de las entidades locales con la institución y solo en 3 expedientes, en concreto en los tramitados con los números de referencia **20151412**, **20160220** y **20160221**, hemos tenido que elaborar nuestra resolución sin recibir la totalidad de la información requerida a la Administración competente. En los dos últimos expedientes referidos se aludía a la existencia de irregularidades en la prestación de los servicios de abastecimiento de agua potable y saneamiento en la localidad de Sandín, perteneciente al Ayuntamiento de Manzanal de Arriba (Zamora). La falta de respuesta de esta Administración nos obligó a requerir a la Consejería de Sanidad datos al respecto, lo que nos permitió concluir estos expedientes y formular las oportunas resoluciones.

En cuanto a la respuesta que han ofrecido las administraciones locales ante nuestras resoluciones, debemos indicar que la mayoría han resultado atendidas y así, de las formuladas este año, y en la fecha de cierre de este Informe anual, sólo hemos archivado 5 expedientes sin poder conocer la postura de la Administración.

De las 45 resoluciones que habían sido respondidas en esta misma fecha, en 26 se aceptaban nuestras recomendaciones, en 6 expedientes la aceptación fue parcial y solo en 8 se rechazaron de manera motivada las indicaciones efectuadas.

Como otros años recogemos a continuación un resumen de las quejas más representativas de entre las tramitadas. En algunos casos las hemos agrupado en las correspondientes subáreas materiales aunque aparecen muy resumidas y concentradas para evitar inútiles reiteraciones.

2.2.1. Alumbrado público y pavimentación

El número de quejas presentadas en relación con el servicio de alumbrado público ha aumentado este año, tramitándose un total de 10 expedientes, frente a los 7 del año 2015. También se han incrementado las quejas presentadas en relación con la inadecuada o defectuosa pavimentación y las que aluden a deficiencias en varios servicios públicos de una zona específica (una calle, una urbanización etc.), lo que a nuestro juicio pone de manifiesto que cuando se relega la prestación de determinados servicios en un área concreta habitualmente se resienten otros, lo que repercute de manera directa en la calidad de vida de los vecinos afectados.

Así, si una calle no está urbanizada, habitualmente no contará tampoco con alumbrado público o el mismo será muy precario, no se efectuará una adecuada limpieza, puesto que no es posible que esta se realice con medios mecánicos y habitualmente tampoco contará con contenedores de recogida de residuos puesto que estos dispositivos solo se instalan en las zonas en las que el acceso resulta factible para los vehículos que realizan estos trabajos.

Se han formulado 3 resoluciones en materia de alumbrado público como conclusión de los expedientes **20151412** (se formularon 2 resoluciones) y **2016936**.

En pavimentación las resoluciones han sido 15, y otras 4 han sido dictadas en expedientes en los que se denunciaban carencias en varios servicios públicos obligatorios, singularmente y por lo que ahora nos interesa en pavimentación, alumbrado público y limpieza viaria (**20160068**, **20160047** y **20161949**).

Como ejemplo de la problemática que se refleja en estos expedientes podemos aludir a la queja **20160068**, en ella un vecino de la localidad de Palanquinos, perteneciente al municipio de Villanueva de las Manzanas (León), denunciaba como en una calle de esta localidad que había sufrido un tráfico muy intenso provocado por la realización de obras de infraestructura ferroviaria, no se prestaba el servicio de alumbrado público, tampoco se

mantenía la calzada en condiciones adecuadas y la calle presentaba grandes socavones y desperfectos lo que prácticamente la hacía intransitable.

Por último se indicaba que el servicio de limpieza presentaba evidentes carencias, había escombros acumulados y maleza, añadiendo que el Ayuntamiento hacía caso omiso a todos los escritos que se le habían dirigido. Todas estas afirmaciones se apoyaban en abundante documentación fotográfica.

En el informe que nos remitió el Ayuntamiento se niega la veracidad de la información aportada con la reclamación, reconociendo no obstante que esta calle se encuentra en la zona de influencia de infraestructuras ferroviarias y que su estado actual ha venido determinado por esta situación. Refiere que el Ayuntamiento efectúa todos los años obras de pavimentación en las calles de las entidades locales que forman parte del municipio atendiendo a la urgencia de dichas actuaciones y a otra serie de criterios como el número de usuarios de la vía pública.

Reconoce finalmente carencias en cuanto a la pavimentación en la calle a la que se alude en la queja, carencias que según manifiesta se abordarían en cuanto las disponibilidades presupuestarias lo permitieran.

Tras examinar la totalidad de la información recabada, incluyendo nueva documentación fotográfica aportada por la parte reclamante con fecha posterior al informe municipal, recordamos a la Administración que tanto la pavimentación como el alumbrado y la limpieza de vías públicas forman parte de aquellos servicios públicos mínimos que, conforme establece el art. 26.1 a) de la LBRL los municipios deben prestar en todo caso.

Debía, por tanto el Ayuntamiento ejecutar las obras necesarias en el caso de la pavimentación (calzadas y aceras) y el alumbrado público, tal y como lo estaba haciendo en otras calles y vías públicas del municipio y ello para que no se crearan diferencias y discriminaciones entre los vecinos de una misma población y municipio, sin perjuicio, claro está de la autonomía y potestad que tiene la Administración a la hora de resolver y decidir los recursos con los que hacer frente a tales obras.

No olvidamos que los municipios deben abordar los múltiples requerimientos de los vecinos en cuanto a la prestación de servicios mínimos y a la realización de obras públicas, contando para ello con unos ingresos muy limitados. En estos casos solemos resaltar la conveniencia de fijar una política de inversiones a medio y largo plazo en infraestructuras básicas en todo el ámbito territorial, definiendo los casos de intervención y las prioridades para realizar las obras. De esta manera los vecinos entienden mejor las razones por las que se aprueban unos proyectos en lugar de otros.

Los criterios para priorizar las actuaciones respecto de la pavimentación y el alumbrado de las vías públicas pueden centrarse en la intensidad de uso de las mismas, pero también en su situación de deterioro, la actividad o actividades económicas, sociales o de otro tipo que atienda y otros criterios que se consideren oportunos, entre los que se puede tener en cuenta la falta de actuaciones urbanísticas en la calle en los últimos años, como sería el caso analizado en este expediente.

Cuando las calles se encuentra sin pavimentar o su pavimentación es deficiente, como de manera evidente ocurría en este caso a la vista de las fotografías aportadas, es posible que por esta causa se produzcan caídas en las mismas u otro tipo de incidentes, y desde luego, esta situación impide que en las vías públicas se pueda prestar de manera adecuada el servicio de limpieza viaria, cuestión que también se denunciaba en esta reclamación.

Por todo ello se consideró oportuno formular al Ayuntamiento de Villanueva de las Manzanas (León) la siguiente resolución:

"Que por parte de la Corporación Municipal que VI. preside, se articulen los mecanismos necesarios para realizar una adecuada prestación de los servicios de pavimentación y alumbrado en la C/ La Alegría de localidad de Palanquinos, perteneciente a su municipio, garantizando así la igualdad de todos los vecinos respecto de estos servicios públicos mínimos y obligatorios.

Que en su caso, se valore la posibilidad de aprobar un calendario de actuaciones prioritarias respecto de este tipo de infraestructuras que fije los objetivos a conseguir a medio y largo plazo.

Que se mantenga en adecuadas condiciones de limpieza esta vía pública, incrementando en su caso la frecuencia y los medios empleados y evitando, en lo posible las acumulaciones de residuos, escombros o maleza que tanto perjudican la imagen urbana.

Que se valore la posibilidad de regular el servicio de limpieza viaria mediante Ordenanza o Reglamento, a los que debe dar la máxima difusión posible. Para todo ello puede hacer uso de los medios y ayudas de que dispone de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución".

El Ayuntamiento aceptó nuestras recomendaciones y procedimos al archivo del expediente. No obstante, meses después, el reclamante se puso en contacto con esta institución para destacar que algunas de las carencias a las que se refería la queja no se habían

solventado, lo que motivó la apertura de un nuevo expediente para efectuar un seguimiento de esta situación y del cumplimiento de nuestras resoluciones más allá de su aceptación formal.

2.2.2. Recogida de residuos urbanos y limpieza viaria

A lo largo del año 2016, se ha incrementado ligeramente el número de reclamaciones cuyo objeto tiene relación con el servicio de recogida de residuos urbanos o con la limpieza viaria. En concreto se han presentado 11 quejas que atienden a las problemáticas que tienen relación con la recogida y el tratamiento de residuos urbanos, especialmente la cercanía de dispositivos de recogida.

Otras 6 quejas se centran en señalar la discrepancia, por sus carencias, con el servicio de limpieza viaria que se presta en algunas localidades de nuestra Comunidad.

Solo se han formulado 2 resoluciones en relación con la recogida de residuos y ha sido en los expedientes **20160898** (al Ayuntamiento de León por la renovación de unos contenedores muy deteriorados e instalados en una concreta zona de este municipio y que resultó aceptada por la Administración) y **20161945** [al Ayuntamiento de Piedrahita (Ávila) en relación con la ubicación de unos contenedores cercanos a un inmueble y que resultó aceptada parcialmente].

Debemos indicar que frecuentemente las quejas que aluden a estos servicios públicos se resuelven sin necesidad de formular resolución, procediendo las administraciones a reubicar los contenedores, a sustituirlos o a efectuar en ellos la limpieza que se reclamaba por los vecinos.

En otros casos se procede a archivar la reclamación por inexistencia de irregularidad en la actuación de la Administración, atendiendo a los criterios técnicos empleados para decidir la ubicación de estos dispositivos y/o la correcta prestación del servicio.

En cuanto a la limpieza viaria se han recibido 6 reclamaciones específicas por la existencia de deficiencias en su prestación, apuntándose también irregularidades en otros expedientes en relación con varios servicios públicos tal y como hemos indicado.

Se han dirigido 3 resoluciones a las administraciones competentes referidas específicamente a este servicio.

Como ejemplo de los problemas que se abordan en las reclamaciones individuales presentadas podemos mencionar la cuestión suscitada en el expediente **20154319**, en este caso se planteaba la situación de insalubridad en la que se encontraba una calle de la localidad de Toral de Merayo, perteneciente al municipio de Ponferrada (León).

Se señalaba que existían numerosas deficiencias en la prestación del servicio y que la calle, así como algunos solares o espacios públicos de la misma, aparecían sucios, abandonados y llenos de maleza. Además habían proliferado los insectos e incluso habían sufrido una plaga de garrapatas por esta situación.

En el informe que nos hizo llegar el Ayuntamiento de Ponferrada se señalaba que existía constancia de las quejas ciudadanas y que las mismas fueron atendidas, revisando y reforzando la limpieza de la calle en cuestión y desbrozando los espacios no urbanizados.

Nos remitió el calendario con las labores efectuadas en dicha vía pública así como la frecuencia de los tratamientos de desratización y desinsectación efectuados anunciando que se seguiría revisando la zona y adoptando las medidas que se consideraran necesarias para paliar los problemas descritos.

De este informe se dio traslado a la parte reclamante, poniendo de manifiesto que la situación que motivó la presentación de la queja se mantenía y puntualizando que si la plaga de garrapatas no fue constatada por la empresa de control que señalaba la Administración fue por la actuación de los afectados que habían tenido que suplir la inactividad de la Entidad local.

Apuntaba que el entorno no había sido mejorado ni saneado, y aportaba fotografías que acreditaban tales afirmaciones. Las viviendas en estado ruinoso que pueden suponer un hábitat para las garrapatas (según informe de Sanidad que se adjuntó con la queja) se encontraban en un estado lamentable, siendo evidente la falta de higiene y el riesgo de derrumbe que presentaban, añadiendo que no se había tomado medida alguna al respecto.

Tras recordar al Ayuntamiento que debe dar respuesta expresa a las peticiones y solicitudes que les dirigen los ciudadanos, abordamos las cuestiones de fondo planteadas en esta queja subrayando que el servicio de limpieza viaria es un servicio público mínimo, que esa Administración debía prestar en esta vía pública al igual que lo hacía en otras calles de su localidad.

En las resoluciones que se formulan por esta procuraduría en la materia solemos recomendar a los ayuntamientos que incrementen el servicio en los puntos en los que se producen reclamaciones ciudadanas e insistimos ante las autoridades locales para que elaboren una ordenanza o reglamento que regule el servicio o bien apliquen la misma, evitando situaciones como las que motivaron la presentación de esta queja.

En este caso se afirmaba con bastante rotundidad en una acta de Sanidad que el espacio público aludido y las edificaciones ruinosas que se observan en las inmediaciones, podían ser un hábitat idóneo para las garrapatas que son transmisores de todo tipo de

enfermedades contagiosas, y estas circunstancias implicaban un riesgo sanitario evidente para los vecinos más próximos al solar y a las viviendas abandonadas.

Como conclusión de nuestra intervención se consideró oportuno formular al Ayuntamiento de Ponferrada (León) la siguiente resolución:

"Primero: Que, por parte de la Corporación municipal que VI preside en situaciones como la analizada, se extremen al máximo los deberes legales que se extraen del artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, facilitando respuesta expresa y en plazo, a los escritos que presentan los ciudadanos, y en todo caso a los escritos a los que se hacía alusión en esta reclamación.

Segundo: Que se adopten cuantas medidas resulten precisas para garantizar la correcta prestación del servicio de limpieza viaria en su localidad, efectuando en su caso campañas de divulgación de la Ordenanza de limpieza y recogida de residuos vigente en su término municipal.

Que se examine especialmente la situación de los lugares en dónde existan denuncias de los ciudadanos y en cualquier caso, la situación de la calle objeto de este expediente de queja, valorando la posibilidad de establecer en esta zona actuaciones puntuales de limpieza y desinsectación, tanto en la vía pública, como en los inmuebles de titularidad municipal, adoptando en su caso medidas que eviten la acumulación de desechos que dañan la imagen urbana y pueden ser, por lo apuntado, un foco de insalubridad.

Tercero: Que, en su caso y tras examinar la situación de los edificios situados en esta calle y que se encuentran en deficientes condiciones de salubridad y seguridad, se proceda a dictar las correspondientes órdenes de ejecución para que los propietarios realicen las obras necesarias para conservar y/o reponer las condiciones derivadas de sus deberes de uso y conservación procediendo en su caso a tramitar los correspondientes expedientes de ruina (arts. 106, 107 y 108 de la Ley 5/1999, de 8 de abril), evitando así posibles reclamaciones de responsabilidad patrimonial".

El Ayuntamiento aceptó las recomendaciones que le efectuamos.

2.2.3. Abastecimiento domiciliario de agua potable

Este año ha descendido el número de quejas presentadas cuyo objeto tiene relación con el servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable, servicio que en los últimos años ha venido liderando el número de reclamaciones presentadas.

Así, hemos contabilizado un total de 14 reclamaciones que atienden a distintas problemáticas reiterando habitualmente la existencia de deficiencias en las redes, averías o falta de presión en el suministro. En menor medida nos han transmitido la existencia de problemas sanitarios en el agua de consumo por presencia de contaminantes o por defectuosas cloraciones.

Esto no quiere decir que tales problemas hayan desaparecido en nuestro ámbito territorial, basta solo mirar el número de actuaciones de oficio iniciadas a la vista de las informaciones que aparecen plasmadas en los medios de comunicación. Ante este tipo de contingencias y aunque no se presenten reclamaciones individuales tenemos el compromiso de permanecer vigilantes actuando de oficio y formulando las recomendaciones que resulten procedentes en garantía de los derechos de los ciudadanos afectados y, en general, de la salud de la población.

Solo se han formulado 12 resoluciones en relación con este servicio público y así nos hemos dirigido al Ayuntamiento de Roales (Zamora) en el expediente **20154188**, en relación con la existencia de frecuentes cortes y falta de presión en el suministro, problemas que también se abordaron en los expedientes **20162173** (Ayuntamiento de Piedrahita —Ávila—) y **20162143** (Ayuntamiento de Torrecilla de la Abadesa —Segovia—).

Otras resoluciones que se han formulado han hecho referencia, por ejemplo a la solicitud de una baja en el suministro que no era aceptada por el Ayuntamiento de Espirido (Segovia) resolución formulada como conclusión del expediente **20160312**. La solicitud de revocación de la conexión al abastecimiento desde una fuente pública motivó la resolución formulada a la Junta Vecinal de Castro del Condado (León) en el expediente **20154218**.

Distintos problemas derivados de la solicitud de acometida y de los gastos imputables al abonado para proceder a su reparación motivaron la formulación de resoluciones a los Ayuntamientos de Palencia (**20140783**), Toro —Zamora— (**201420169**) y San Andrés del Rabanedo —León— (**20162015**).

El resto de las resoluciones mencionadas se han dirigido al Ayuntamiento de Ponferrada (León) en el expediente **20153918**, al Ayuntamiento de Manzanal de Arriba

(Zamora) en el expediente **20160220** y a la Junta Vecinal de Cañizar de Argaño (Burgos) en la queja **20160460**.

Una cuestión muy diferente, sin embargo, se abordó en el expediente **20160717**. En este caso el reclamante nos planteaba la situación creada en la localidad de San Ildefonso (Segovia) por la negativa de la empresa concesionaria del agua en dicha localidad a cumplir el requerimiento municipal en relación con la aplicación de la bonificación en la tasa por abastecimiento y consumo de agua potable que giraba a uno de sus vecinos.

Según se ponía de manifiesto en la queja, pese a que existía un Decreto de la Alcaldía sobre la aplicación de una bonificación a favor de una persona jubilada, la empresa concesionaria no aplicaba la misma, circunstancia que vino a negar el Ayuntamiento en su informe manifestando que la concesionaria había ofrecido una solución al caso y que entendía que se estaba aplicando correctamente.

Se dio traslado de la respuesta recibida a la parte interesada, ratificándose íntegramente en el escrito de queja y reiterando que la empresa concesionaria efectuaba una interpretación errónea de la norma aplicable.

A la vista de la respuesta municipal y puesto que el ciudadano afectado insistía en la falta de aplicación de la bonificación en la tarifa de agua por parte de la concesionaria, recordamos que es el Ayuntamiento el que debe verificar que el procedimiento dispuesto por la Alcaldía se estaba cumpliendo en este caso concreto, extremo este que no se había conseguido acreditar ante esta institución.

Puesto que el agua es un bien público con categoría de derecho humano, se debe regular su aprovechamiento y sus formas de gestión, y en lo que atañe a las administraciones locales deben regular su suministro domiciliario teniendo en cuenta el importante principio de recuperación de costes que recoge el art. 9.1 de la Directiva Marco del Agua, aplicando para ello una adecuada política de tarificación que debe responder a las cantidades de agua consumida y a la eficiencia en la utilización del recurso.

Tras examinar la normativa local constatamos que no se prevé en la norma la obligatoriedad de instalar contadores individuales para recoger los consumos por vivienda. Para esta defensoría resultaría más adecuada la exigencia de la individualización de los consumos mediante la instalación de contadores individuales en todos los edificios comunitarios ya que con ello se consigue que cada cual pague por lo que consume y con ello se logra que los usuarios sean más conscientes a la hora de efectuar un uso racional de este recurso.

Por ello nuestra primera recomendación se dirigía a la incorporación a la reglamentación local de una exigencia (atendiendo a criterios técnicos y la existencia de razones objetivas que puedan imposibilitar el cambio, claro está) de instalación de contadores individuales, para lo que podrían arbitrarse medidas de apoyo económico o técnico que permitieran acometer tales modificaciones, facilitando en su caso, un periodo máximo para la adaptación de las instalaciones existentes.

Mientras tal exigencia se materializaba considerábamos que tenía la Administración mecanismos para aplicar las bonificaciones previstas en la Ordenanza a los supuestos como el planteado en este expediente (usuario con derecho a bonificación y contador no individual).

El desglose de estos conceptos en la factura, respecto del usuario que tiene el derecho a bonificación, supone una mayor complejidad para la entidad emisora de la misma, pero es el único medio para que los usuarios y la Administración puedan comprobar que las bonificaciones se están practicando, permitiendo al mismo tiempo realizar las correspondientes repercusiones y/ o compensaciones por parte de la comunidad de propietarios de la que forma parte el vecino beneficiario.

Se formuló la siguiente resolución:

“Que, en relación con los recibos de agua que se giran a la Comunidad de propietarios del (...) de su localidad, se compruebe por esa administración la efectiva aplicación de las bonificaciones previstas en el art. 15 de la Ordenanza municipal por la prestación de los servicios del ciclo integral del agua a (...), tanto las correspondientes a cuotas fijas como a las variables de consumo, calculado este de la forma prevista en el art. 8 de la misma norma local (Decreto de Alcaldía 265/2014 de 15 de abril).

Que vigile, respecto de otras Comunidades de propietarios de su localidad que cuenten aún con contadores comunitarios que la empresa concesionaria está efectuando correctamente la aplicación de las bonificaciones previstas en la Ordenanza, dictando al respecto las órdenes oportunas y en garantía de los derechos de todos los usuarios de este servicio.

Que valore la posibilidad de fijar como objetivo a medio plazo la exigencia de instalación de contadores individuales del consumo de agua para evitar conflictos de interpretación como el planteado en esta queja, valorando la modificación en su caso y a tal efecto de la reglamentación local”.

Nuestra resolución resultó aceptada.

2.2.4. Saneamiento

En el expediente **20154292**, se planteaba la existencia de deficiencias en el servicio de saneamiento y recogida de aguas residuales que se prestaba en una calle en concreto situada en el municipio de Lagunilla (Salamanca). Se manifestaba que la falta de capacidad de evacuación del colector o su rotura provoca que, de manera frecuente, las aguas residuales vuelvan por los desagües, originando numerosos perjuicios e incomodidades a los vecinos más cercanos.

En el informe municipal se hace constar que los defectos de funcionamiento que se denuncian tienen relación con una defectuosa ejecución de las obras de conexión de determinadas viviendas, y que a falta de normativa específica al respecto no le correspondería al Ayuntamiento su reparación.

Tras recordar que el alcantarillado y la adecuada recogida de las aguas residuales constituyen servicios cuya prestación es obligatoria para ese Ayuntamiento, señalamos que no constaba que se hubieran efectuado indicaciones expresas a los reclamantes respecto de las condiciones en las que se debían efectuar las conexiones de saneamiento y tampoco que existieran requerimientos posteriores para su modificación. No fue hasta la presentación de la queja cuando el Ayuntamiento, a la vista del informe técnico, señaló la existencia de una conexión inadecuada.

Consideramos que es la Administración titular del servicio la que debe verificar que se dan las condiciones para autorizar las conexiones a la red general, y por ello no parece que el posible defecto en la conexión, de existir, pudiera ser imputable en ese momento a los propietarios.

Ante este tipo de reclamaciones se deben efectuar las comprobaciones necesarias, sin que en ningún caso sean los usuarios los que deban intervenir en la comprobación de averías en la red pública ni en la reparación de las mismas, máxime si afecta a varios inmuebles, como parecía ocurrir en este caso.

Puesto que la Entidad local ostenta la titularidad de las infraestructuras del servicio, debía correr con los gastos que se derivasen de su mantenimiento, y además debía realizar las inversiones precisas para la mejora del mismo evitando así que se produjeran incidentes como el relatado en esta reclamación, que podrían provocar situaciones de riesgo sanitario para los residentes en estos inmuebles y por extensión, para todos los vecinos de esa localidad.

Se formuló la siguiente resolución:

"Que por parte de la Corporación municipal que VI preside se valore la posibilidad de atender las consideraciones realizadas en el cuerpo del presente escrito, controlando la situación de las conexiones de saneamiento que han dado origen a este expediente y estableciendo las condiciones técnicas en las que deben realizarse las mismas para evitar así, que se causen daños al servicio y a terceros.

Que en adelante y ante reclamaciones como la analizada, se efectúen las comprobaciones y reparaciones necesarias asumiendo la entidad local sus costes, salvo claro está, que se trate de daños causados de forma intencionada o por negligencia.

Que, en su caso, se valore la posibilidad de tramitar el correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial para resarcir los daños y perjuicios que se hayan causado por las deficiencias en la prestación de este servicio público".

El Ayuntamiento de Lagunilla (Salamanca) no facilitó ninguna respuesta a nuestra resolución lo que motivó finalmente el archivo del expediente.

2.2.5. Otros servicios públicos

Un total de 9 reclamaciones se presentaron en 2016 en este apartado en concreto, formulándose 7 resoluciones. Así en el expediente **20151758** (Extinción de incendios/ estatuto del personal voluntario) se formuló resolución a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en el número **20150991** (Planes provinciales de extinción de incendios/ Convenios) a la Diputación provincial de Soria y en el **20154073** (ubicación de mobiliario urbano) la resolución la dirigimos al Ayuntamiento de Truchas (León).

En los expedientes **20160173** (Zona deportiva/ solicitud de elevación de vallado de cerramiento) y **20160067** (Cursos de natación/ utilización de duchas interiores) las resoluciones se formularon al Ayuntamiento de Valladolid. La evacuada en el expediente **20160332** (Zonas de juego infantil/ deficiencias) al Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo (Salamanca) y por último en la formulada como conclusión del expediente **20161933** (Ubicación de parque canino) nos dirigimos al Ayuntamiento de Soria.

2.2.5.1 Intervención de personal voluntario en la extinción de incendios. Regulación autonómica.

En la queja tramitada con el número **20151758** se aludía de manera muy general a la problemática relativa a la situación del personal voluntario que viene colaborando en la

extinción de incendios en todo el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, su capacitación, su selección así como las condiciones para su movilización, la formación exigible a los mismos, etc.

Según se desprendía del escrito de queja, la inexistencia de regulación autonómica en relación con la intervención de personal voluntario en las labores de extinción de incendios y salvamento estaba propiciando que, en algunos casos, las administraciones competentes organizaran el servicio público con la presencia mayoritaria, o exclusiva, de este tipo de personal. La limitada operatividad de estos medios y las diferencias en cuanto a su organización y formación suponía, según se manifestaba en la queja, que existieran deficiencias en la asistencia prestada, lo que vulneraría el derecho de los ciudadanos a estar amparados por un sistema de seguridad eficaz y homogéneo en todo nuestro ámbito territorial, tal y como establece la Ley 4/2007, de 28 de marzo de Protección Ciudadana de Castilla y León.

Se solicitó la oportuna información a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente y en el informe evacuado nos indicaba que ya en el año 2008 se realizó un estudio en el que se definía la configuración territorial del sistema de protección ciudadana de Castilla y León, cuya aprobación se encontraba condicionada al desarrollo de la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León.

Añadía en el informe que la delimitación de los recursos personales con los que debía contar cada servicio correspondía, de acuerdo con el art. 6.2 de la Ley 4/2007, de 28 de marzo, de Protección Ciudadana de Castilla y León, a las administraciones responsables de los mismos, correspondiendo igualmente a cada administración la definición del modelo para cubrir dicho servicio, sin que de ninguna de las normas se desprenda la exclusión del personal voluntario que ejerce dichas funciones.

Parte de las cuestiones que se planteaban en este expediente ya habían sido objeto de análisis por esta institución en varias ocasiones en los últimos años, actuando tanto de oficio como a instancia de parte, y ello ha tenido su correspondiente reflejo en los últimos Informes anuales. Tras repasar estas actuaciones, la información recabada, las resoluciones formuladas como conclusión de las mismas y, en su caso, las posturas de las distintas administraciones a las que nos dirigimos, insistimos en las cuestiones que, a nuestro juicio, tenían mayor relevancia en relación con la problemática que se manifestaba en este concreto expediente, incidiendo en que la Ley de Protección Ciudadana de Castilla y León refiere con bastante claridad que es la Administración autonómica la que debe garantizar el funcionamiento del sistema de protección ciudadana, y la prestación eficaz y homogénea en cuanto a tiempos de respuesta, de los servicios de asistencia ciudadana.

Para concretar esa garantía de funcionamiento se diseñó un sistema de protección cuyo desarrollo reglamentario se encuentra pendiente, y que debía organizarse territorialmente (zonas de actuación inmediata y áreas de emergencia) atendiendo a las previsiones establecidas en la misma norma, fijándose una configuración y delimitación de las mismas y recogiendo, además, la dotación de recursos personales y materiales con que debían contar como servicio mínimo.

Los factores geográficos de nuestra Comunidad Autónoma, su extensión, la baja densidad de población en algunas zonas del territorio y el elevado número de municipios con escasos recursos económicos urgía la adopción de medidas para facilitar soporte técnico y profesional, así como medios operativos necesarios para atender las situaciones de emergencia, en garantía del sistema de protección ciudadana, tal y como había sido diseñado. Sin embargo los datos que la Administración autonómica nos proporcionó en este expediente eran iguales a los facilitados hace más de tres años, por lo que constatábamos que en esta materia prácticamente no había habido ningún avance.

Conocemos por la labor diaria que desarrolla esta defensoría que existe una absoluta falta de homogeneidad de los distintos servicios de extinción de incendios y salvamento de las diputaciones provinciales, tanto respecto a su forma de gestión, como en cuanto a los medios técnicos y personales necesarios para la eficacia en la prestación del servicio.

La aprobación de la Ley de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León, no ha supuesto que se establezcan reglamentariamente las zonas de actuación inmediata y las áreas de emergencia a las que alude la Ley 4/2007 de 28 de marzo, de Protección Ciudadana de Castilla y León, ni tampoco la Ley de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de Castilla y León, Ley/2013, de 27 de septiembre, a lo largo de su articulado anuda, las áreas de emergencia de la precitada norma, a ninguno de los espacios funcionales de ordenación territorial que se definen en la misma.

Por ello insistimos una vez más en la recomendación que ya se había efectuado en otras ocasiones a esa Consejería, la urgencia del desarrollo reglamentario de la norma de Protección Ciudadana, que debía haberse realizado en el plazo de un año desde la aprobación de la Ley 4/2007, para la determinación y delimitación de las zonas de actuación inmediata y las áreas de emergencia en cada provincia, fijando igualmente los recursos personales y materiales con los que debían contar en cada caso como servicio mínimo, en garantía del cumplimiento de los fines del sistema articulado por la Ley.

En relación directa con los recursos personales con los que debían contar los servicios de extinción de incendios y salvamento y la intervención de personal voluntario en este tipo de

labores, ya desde 2013 hemos venido analizando reclamaciones que han tenido que ver con esta cuestión, y la postura que hemos mantenido al respecto es sobradamente conocida por la Administración. A nuestro juicio solo es servicio de prevención y extinción de incendios el personal profesional y los medios materiales adscritos, el personal voluntario sería un mero colaborador o auxiliar en estas tareas, en idéntica situación que los servicios de protección o prevención de empresas públicas o privadas, que tampoco forman parte del servicio.

Entendemos que siempre deben ser los efectivos profesionales de las administraciones públicas competentes y no los voluntarios, los encargados de dirigir las acciones a emprender y el orden de hacerlo, y así lo indica el art. 39 de la Ley 4/2007.

Creemos además que la heterogeneidad del personal voluntario en cuanto a su formación, edad y disponibilidad, su capacitación, las dificultades que se presentan ante su localización y movilización e incluso los propios problemas que se plantean en cuanto a la iniciativa en la intervención y los protocolos de actuación cuando lo hacen junto a personal profesional, los desplazamientos fuera de su ámbito territorial, etc., afectan especialmente a la calidad del servicio público que la Administración autonómica debía garantizar.

En este sentido señalamos que el peso de la protección civil en general, y más específicamente el del servicio de extinción de incendios y salvamento en el ámbito local, debía girar sobre la organización administrativa municipal, y nunca sobre una agrupación de voluntarios, debiendo deslindarse con claridad lo que son las obligatorias competencias municipales, de las finalidades y organización de una asociación u organización altruista.

Puesto que conforme establece el art. 40.1 de la Ley 4/2007 es la Junta de Castilla y León la que debe regular, la estructura, el funcionamiento y la organización de los servicios de prevención, extinción y salvamento, así como cuantas cuestiones resulten necesarias para su adecuación al sistema de protección ciudadana, consideramos que se podría valorar la conveniencia de incorporar a la regulación del Estatuto para dichos servicios a los que se refiere específicamente el art. 40.2 de la Ley 4/2007, algunas disposiciones respecto del voluntariado de extinción de incendios, que fije los requisitos para su incorporación, su capacitación, la necesaria formación permanente, etc, estableciendo así un catálogo común de derechos y obligaciones de este tipo de personal que sea aplicable en todo nuestro ámbito territorial dado que la interoperatividad de este tipo de servicios les puede llevar a actuar bajo la dependencia de distintos medios profesionales.

Esta regulación habría sido solicitada incluso por el personal voluntario reclamando que se especificara cuando se adquiría esta condición, cual era la formación necesaria para

ejercer esta labor y se concretara cuales serian sus funciones. Por todo ello se consideró oportuno formular la siguiente resolución:

"Que se agilice la tramitación de la normativa autonómica de desarrollo de la Ley de Protección ciudadana de Castilla y León, singularmente se atienda a la urgente determinación y delimitación de las zonas de actuación inmediata y las áreas de emergencia en cada provincia —art. 5 en relación con la disposición final cuarta de la Ley 4/2007—.

Que se fijen los recursos personales y materiales con los que deben contar en cada caso como servicio mínimo, garantizando el cumplimiento de los fines del sistema de protección ciudadana que se plasma en la norma —artículo 40.1 Ley 4/2007—.

Que se valore la posibilidad de aprobar una normativa autonómica en relación con el personal voluntario que realiza tareas de colaboración en la extinción de incendios, de manera que se unifiquen los requisitos y condiciones de acceso, así como sus derechos y deberes en todo nuestro ámbito territorial, en garantía de la prestación homogénea del servicio a todos los ciudadanos de la Comunidad —art. 40.2 y 3 Ley 4/2007—".

Nuestra resolución resultó aceptada solo parcialmente.

2.2.5.2 Instalaciones deportivas municipales. Piscinas

En el expediente **20160067**, se señalaba que en la piscina cubierta ubicada en el polideportivo "Huerta del Rey" de Valladolid, se habría prohibido la utilización de las duchas interiores a los menores que acuden a esta instalación a participar en los cursos de natación, reservando dicho espacio para los bañistas abonados o en régimen de baño libre.

Se manifestaba en la queja que tal circunstancia suponía una evidente discriminación entre unos usuarios y otros, ya que no atendía a razones higiénicas o de salud, impidiendo a los usuarios menores retirar con agua jabonosa el cloro y otros productos utilizados para la desinfección de las piscinas, lo que podía agravar, en algunos casos, sus problemas de piel y de alergias.

En el informe que se requirió al Ayuntamiento de Valladolid se refiere la normativa de aplicación y más específicamente se alude a la normativa municipal que fija que la utilización de los vestuarios será determinada por la dirección de cada instalación, sin que se permita el acceso al vestuario a las personas que no vayan a hacer uso de las instalaciones, salvo los acompañantes de los cursillistas que no cuenten con total autonomía.

Por lo tanto, a las duchas de los vestuarios únicamente pueden acceder los usuarios con ropa de baño, no los acompañantes que no la lleven. Estos únicamente pueden acceder a los vestuarios para ayudar a vestirse a los menores no autónomos, que en el caso de la instalación referida se fijaba en la edad de 7 años.

Dada la configuración de las piscinas municipales, y su dotación de vestuarios, estos resultan suficientes en casi todos los momentos del año, aunque se produce alguna saturación en momentos puntuales debido a la necesidad de la presencia de los padres con los participantes menores de 7 años y por la continuidad de los cursos que hacía que se solapasen en el vestuario los participantes que comienzan y los que han finalizado la actividad.

Por todas estas razones se habría adoptado en esta instalación en concreto un protocolo que fijaba que los menores no puedan ser acompañados de mayores en las duchas de los vestuarios, salvo que vayan con ropa de baño.

Las normas restrictivas reseñadas afectaban a los momentos de congestión de los vestuarios escolares de las piscinas, y especialmente a los participantes en los cursos de natación de menores de 3 a 7 años, sea cual sea la forma de participación en los mismos, individual o concertada por los planes extraescolares de natación. No afectaban a los menores, abonados por ejemplo o que acceden a las piscinas como abonados ya que no coinciden en horarios.

A la vista de la información recabada resaltamos que el supuesto planteado con la presentación de esta queja resultaba una cuestión bastante particular sobre la cual no era fácil encontrar referencias normativas explícitas, y así únicamente se realiza alguna referencia en el Código Técnico de la Edificación (respecto a la existencia de un número determinado de aseos y baños accesibles), y en las normas NIDE, para las instalaciones deportivas y de esparcimiento, que a propósito de la problemática planteada en este expediente señalan que a los vestuarios se accederá desde la zona de pies calzados y desde ellos a través de la zona de pies descalzos se accederá al recinto de piscinas y fijándose un número mínimo de vestuarios y de duchas.

Por otra parte el Decreto 177/1992, de 22 de octubre, que contiene la normativa higiénico sanitaria para piscinas de uso público en Castilla y León, establece en su art. 23 que en todas las piscinas deberán existir vestuarios y aseos con una superficie adecuada al aforo máximo del recinto. En función de dicho aforo deben disponer como mínimo, de una serie de elementos entre los que se mencionan expresamente una ducha y un lavabo por cada 50 personas o fracción. En las piscinas cubiertas deberá disponerse de agua caliente.

Por tanto, parece claro que ninguna de las normas citadas establecía restricciones en cuanto al uso de los vestuarios y el resto de servicios higiénicos, entre los que se encuentran sin duda las duchas interiores, para los menores, planteándose problemas únicamente, a nuestro juicio, a la hora de atender las necesidades de los menores no autónomos, ya que necesitan de la asistencia paterna/materna tanto en el vestuario, como eventualmente en la ducha, y a dichos espacios, en principio, solo pueden acceder los bañistas.

No obstante lo anterior, del informe remitido se extraía que esa Administración estaba impidiendo el acceso a las duchas a todos los niños que participaban en los cursos de natación, no solo a los menores no autónomos. A nuestro juicio la zona de pies descalzos y en general la utilización de todos los servicios higiénicos con los que cuentan estas instalaciones deportivas, están destinados al uso de todos los bañistas, y no solo, para los que acceden a la instalación de una manera determinada (abonados y baño libre).

Todos los usuarios, si lo deseaban, debían poder retirar el cloro y el resto de productos desinfectantes que se utilizan en las piscinas con agua jabonosa, haciendo uso del servicio público que se oferta por esa Administración en igualdad de condiciones (art. 14 CE).

Sabemos que en el actual contexto social cada vez en mayor número los menores participan en actividades deportivas y de ocio, y de hecho se ofertan por la Administración infinidad de actividades dirigidas a los niños (incluso bebés) que llevan aparejada la necesidad de utilización de aseos y vestuarios. En este punto recordamos el mandato dirigido a los poderes públicos de protección integral de las personas menores (art. 39 CE), lo que unido a la prevalencia del interés superior del menor sobre otros intereses concurrentes debían servir para orientar toda la actividad de la Administración en su relación con los niños y niñas.

Este mandato, aplicado al supuesto que se analizaba en este expediente suponía que, la Administración debía proporcionar a los menores y a sus padres las máximas facilidades para la realización de las actividades que ofertaba, lo que en el caso de los menores no autónomos suponía que les permitiera el acceso a todos los servicios higiénicos de la instalación acompañados por su progenitor (al que se le podría exigir condiciones de indumentaria o calzado adecuado).

Creemos que se debía garantizar el derecho del uso de las personas menores de todas las instalaciones accesorias del espacio deportivo al que se hace referencia en esta queja, sin limitaciones por razón de su edad o por el modo de acceso a la utilización de la instalación (cursillistas).

Recomendamos a la Administración responsable la regulación de las condiciones de utilización de estas instalaciones en relación con la edad de los menores y su grado de autonomía personal, pudiendo acceder con los progenitores o con los adultos responsables, que garantizarán respecto de los niños y niñas su cuidado, y el uso adecuado y correcto de las mismas, imponiéndoles en su caso, las restricciones higiénicas necesarias (calzado o indumentaria adecuados).

Se podría valorar, igualmente, en función del número de usuarios menores no autónomos que utilizaran esta piscina habitualmente, la posibilidad de habilitar un espacio (vestuario y servicios higiénicos) diferenciado para su utilización exclusiva por niños y niñas. En el supuesto de que tal diferenciación no resultara posible por razones presupuestarias, arquitectónicas, o por cualquier otro motivo, podría establecerse una regulación interna del uso de las instalaciones, con tramos horarios u otros criterios organizativos que permitieran a todos la utilización completa de los servicios que oferta esta infraestructura deportiva pública, y singularmente en cuanto se refería a la cuestión planteada específicamente en la queja, el acceso a las duchas interiores de agua caliente.

Se formuló la siguiente Resolución al Ayuntamiento de Valladolid:

"Que por parte de la Corporación municipal que VI preside se efectúen las adaptaciones precisas en las normas de uso y/ o en la configuración de las instalaciones deportivas de su titularidad y singularmente la piscina pública a la que se hace alusión en este expediente, para garantizar su utilización completa por todos los usuarios y ello aunque se trate de menores no autónomos e independientemente del cauce de acceso (acceso libre, abonados, cursillistas) a las referidas instalaciones".

La citada Administración aceptó nuestras indicaciones.